



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3518.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 256.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Venta de bienes nacionales.— *Con fecha 4 del corriente mes, el Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á este Gobierno la ley de 1.º de mayo último sobre desamortización y la real instruccion de 31 del mismo mes para llevarla á efecto, cuyos documentos se insertan á continuacion:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución, Reina de las Españas: á todos los què las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Bienes declarados en estado de venta y condiciones generales de su enagenacion.

Artículo 1.º Se declaran en estado de

venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcantara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem.

A cofradías, obras pias y santuarios.

Al secuestro del ex-Infante D. Carlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instruccion pública.

Y á cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.

Tercero. El palacio ó morada de cada

uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las escuelas pias.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Sétimo. Las minas de Almadén.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare son el parecer en que estuvieron de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá previamente al tribunal contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus voces, antes de dictar su resolucion.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; verificandose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10,000 rs. vn., su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique:

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda exceda de 10,000 rs. vn. ademas de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fin-

cas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en quince plazos y catorce años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TÍTULO SEGUNDO.

Redencion y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 p 00 se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la

reduccion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enajenacion de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfitéusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ú sus réditos.

TITULO TERCERO.

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851.

Y Tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la deuda pública, se depositará en las respectivas Tesore-

rias en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion esclusivamente de la Junta directiva de la deuda pública.

Art. 14. La junta directiva de la deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesoreria los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que esclusivamente están destinados.

TITULO CUARTO.

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Art. 15. El gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al artículo 19, en comprar títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos el 80 por 100 del

capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputacion provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificará una liquidacion cuyo saldo, despues de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá tambien en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intransferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intransferibles de la deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda en dias de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TÍTULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años si-

guientes al dia de su adjudicacion.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepcion explicita y terminantemente consignados en su art. 2.º

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudiesen aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redencion, segun dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá segun su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año despues de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortizacion ó desamortizacion que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al ministro de Hacienda para que, oido el tribunal contencioso-administrativo, y con acuerdo del consejo de Ministros, fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y disponga los reglamentos y demas que sea conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.º de mayo de 1855.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.



INSTRUCCION

para el cumplimiento de la Ley de 1.^o de mayo de 1855.

TITULO I.

De la direccion general.

Artículo 1.^o El director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del ministerio de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los negocios de administracion, investigacion y venta de los bienes, censos, foros y demas propiedades del clero, cofradías, memorias, obras pias, ermitas y santuarios; de los del instituto de las Escuelas Pias no designadas en el artículo 2.^o de la ley; de los de las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen; de los que posee el Estado no exceptuados por el referido artículo, y de los del secuestro del ex-infante D. Carlos; asi como de la investigacion y venta de los propios y comunes de los pueblos, de los de beneficencia, instruccion pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.^o Circulará inmediatamente esta instruccion á los gobernadores civiles de las provincias previéndoles que, por los medios mas pronto y espeditos, la hagan llegar á conocimiento de todos los ayuntamientos, insertándola ademas en los *Boletines oficiales*, como tambien la ley á que se refiere, á fin de que ninguna de las corporaciones ó personas encargadas de su ejecucion puedan alegar ignorancia.

Art. 3.^o Cuidará de que esta instruccion y las demás disposiciones superiores relativas á bienes nacionales tengan puntual y exacto cumplimiento, comunicando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 4.^o Circulará los reales decretos y resoluciones que emanen del ministerio de Hacienda, correspondientes á esta ley, á las autoridades y jefes á quienes corresponda.

Art. 5.^o Resolverá las dudas que ocurran, y en caso necesario las consultará al mismo Ministerio.

Art. 6.^o Promoverá la investigacion de las fincas, censos, foros y demás propiedades que se hayan ocultado, para que, sin mas demora que la indispensable, se incaute de ellas el Estado.

Art. 7.^o Vigilará constantemente sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y procurará el aumento de ellas en los contratos sucesivos.

Art. 8.^o Acordará la venta de frutos en las épocas y circunstancias mas ventajosas para el Erario, disponiendo se verifique en las

cabezas de partido judicial, en pública subasta, con intervencion del promotor fiscal del Juzgado y del síndico del Ayuntamiento.

Art. 9.^o Pedirá directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las noticias é informes que considere necesarios para el mejor servicio, y promoverá, con toda actividad, ante los tribunales respectivos la terminacion de los asuntos contenciosos, dando cuenta al ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta.

Art. 10. Siempre que lo juzgue conveniente dispondrá se giren visitas á las dependencias de su cargo, dando las instrucciones oportunas á aquel á quien se cometa su desempeño.

Art. 11. Exigirá las fianzas correspondientes á los comisionados principales, haciendo que se consignen en la caja general de depósitos los efectos de la deuda pública, ó metálico, en que solo se admitirán aquellas.

Art. 12. Siempre que cese un comisionado principal y la direccion general de contabilidad declarase corrientes sus cuentas, le expedirá certificacion que lo acredite, y en su vista se le devolverá la mitad de la fianza; la otra mitad le será devuelta cuando el tribunal de cuentas espida el finiquito.

Art. 13. Propondrá al ministerio de Hacienda los sujetos que juzgue idóneos para desempeñar el cargo de comisionados principales ó investigadores.

Art. 14. Cuando resultare insolvente cualquier deudor por ventas de los bienes de que se incauta el Estado, dispondrá el director que la accion se dirija contra quien legalmente deba responder, oyendo de antemano al asesor general de Hacienda.

Art. 15. Para ocupar las vacantes de oficiales que ocurran en la direccion y en la seccion de contabilidad de la misma, propondrá al ministro de Hacienda las personas que considere mas idóneas, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los cesantes con sueldo.

Art. 16. Podrá suspender y proponer la separacion de comisionados principales, segun convenga al servicio público.

Art. 17. Propondrá tambien al ministerio de Hacienda la suspension ó separacion de los empleados de real nombramiento que falten á sus deberes.

Art. 18. Nombrará y separará á los escribientes, porteros y mozos de la direccion.

Art. 19. Podrá conceder á los empleados licencia por dos meses, para dentro y fuera de la corte, cuando se pida con justo motivo, sujetándose en esta parte á lo resuelto en real orden de 10 de diciembre último.

Art. 20. Cuando en los espedientes gubernativos se mezclen puntos de derecho, oirá el dictámen del asesor general de Hacienda.

Art. 21. Cuidará el director de que el despacho de los negocios que le están encomendados marche con la celeridad que reclama su importancia, evitando largas trámitaciones, siempre que lo permita la índole es-

pecial de cada uno, y no perjudique al orden y la claridad.

Art. 22. Es de las atribuciones de la Direccion acordar, á instancia de los interesados, que estos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia, en la tesoreria de Madrid, ó en cualquiera otra del reino.

TITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 23. Los gobernadores civiles son la autoridad superior gubernativa en las provincias, en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del actual.

Art. 24. Es de su incumbencia cumplir y hacer que se cumplan las reales disposiciones y órdenes que se comuniquen por la direccion concernientes al ramo, y procurar el aumento de valores.

Art. 25. Siempre que en bien del servicio se impetre su autoridad por los comisionados principales, harán uso de ella con todo el celo que reclama el interés público.

Art. 26. Cuando ocurran gastos extraordinarios y obras de pronta ejecucion, cuyo presupuesto no exceda de 1.000 rs., pueden aprobarlos, previa censura de la contaduria, sin perjuicio de dar cuenta á la direccion.

Art. 27. A propuesta de los comisionados, dispondrán los remates de las fincas cuyos expedientes estén terminados.

Art. 28. En los asuntos gubernativos que se controvertan puntos de derecho, oirán el dictámen de los letrados representantes de la Hacienda pública.

Art. 29. Espedirán los despachos de apremio contra deudores por rentas cuando lo reclamen los comisionados principales, y en caso de insolvencia contra quien deba responder, consultando á la direccion si ocurriese duda.

Art. 30. Podrán proponer la suspension de los comisionados principales, siempre que hubiese justo motivo para ello, remitiendo á la direccion el expediente original para la resolucion que proceda.

TITULO III.

De los comisionados principales.

Art. 31. Los comisionados, por tal concepto, son los encargados principales de la administracion de los bienes del clero y demás de que trata el art. 1.º de esta instruccion, asi como de la investigacion y venta de todos los comprendidos, y no exceptuados en la ley de 1.º de este mes, con dependencia inmediata de la direccion general de ventas de fincas, y de los gobernadores civiles.

Art. 32. Los gobernadores civiles, con un diputado provincial, el comisionado de ventas de fincas, el contador de Hacienda pública, el procurador síndico del ayuntamiento,

to, y dos contribuyentes, uno de ellos de los que paguen mayor cuota, designados por el gobernador en la capital de provincia, se harán cargo, bajo relacion segun modelo número 1, que presentarán los actuales poseedores, administradores y mayordomos, interin se forman los inventarios, de los bienes, censos, foros y demás propiedades eclesiásticas, de los del Estado, no exceptuados; de los de las ordenes militares y de los del secuestro del ex-infante don Carlos, que la citada ley de 1.º del corriente declara pertenecer á la nacion para su venta.

Art. 33. Asimismo, aun cuando continuan administrándose como hasta aqui los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, presentarán idénticas relaciones los administradores, mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que los poseen y usufructúan, sin perjuicio de exhibir á los gobernadores civiles para que se tome nota circunstanciada de ellos, los títulos de pertenencia y antecedentes en virtud de los cuales disfrutan respectivamente las rentas de las propiedades rústicas y urbanas, censos, foros y demás de que se trata.

Art. 34. Estas relaciones han de entregarse precisamente á la junta designada en el art. 32, por conducto de los gobernadores civiles, para el dia 30 de junio próximo lo mas tarde.

Art. 35. Los ayuntamientos formarán tambien, con toda prontitud, relaciones iguales á las anteriores de los predios que radiquen en sus términos, y otra por separado de las fincas, censos, foros y demás propiedades del clero que existan en sus jurisdicciones, y cuyo disfrute tengan eclesiásticos forasteros, no habiéndose comprendido por lo mismo en aquellas, aunque en su dia deban enajenarse. Se exceptúan únicamente de esta disposicion las fincas y pertenencias de las capellanias de sangre.

Art. 36. Cualquiera de los comprendidos en los articulos anteriores que, al dar la relacion, ocultase fincas, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurrirá en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, si á la defraudacion acompañasen otros delitos. En las mismas penas incurrirán los inquilinos, arrendatarios, colonos y censatarios que continuasen satisfaciendo rentas por predios rústicos, urbanos y censos de los no incluidos en las relaciones, y sin declarar los que se hallen en este caso.

Las relaciones se espondrán al público durante un mes, en todos los pueblos de la Monarquia, y pasado, el omiso incurrirá en la espresada responsabilidad.

Art. 37. Los comisionados principales formarán inventarios separados de las fincas rústicas, urbanas, censos y foros de que se incauten, señalando el número correlativo, ó de orden, para cada clase, la procedencia res-

pectiva; la situación, linderos y calidad de las fincas, las cargas á que se hallen afectas y el capital que estas representen, con sujeción á los modelos núm. 2.

Art. 38. También se hará constar en los libros-inventarios los censos, foros, adealas, memorias, obras pías y todas las otras pensiones ó tributos que se paguen al clero, santuarios, cofradías, ermitas, y demas bienes eclesiásticos, á la instrucción pública, beneficencia y propios.

Art. 39. A medida que se verifiquen las entregas de las relaciones designadas en el art. 32, remitirán los comisionados á la dirección general los referidos inventarios, quedándose con copia autorizada de ellos para abrir los libros de registro, que serán exactamente iguales en cada una de las provincias.

Art. 40. Llevarán con la debida separación y claridad los libros y cuentas de administración de los bienes que estén á su cargo y anotarán en los inventarios las ventas que se ejecuten de la misma procedencia. Lo propio ha de hacerse respecto á los demás bienes.

Art. 41. Recogerán de las administraciones de rentas, bajo inventario por duplicado, todos los libros, documentos y papeles que existan en ellas pertenecientes á bienes nacionales, de cuya administración se encargan.

Art. 42. Las rentas en especie y en metálico constituyen cargo á los comisionados, quienes no solo serán responsables de lo que reciban, sino de lo que dejen de cobrar por negligencia en los respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta á cada arrendatario, censatario y colono. Para abrir estas cuentas individuales harán que se les exhiban los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del clero y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como también á los administradores de las de que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando, conforme al modelo número 3.

Art. 43. Todos los meses indefectiblemente entregarán en Tesorería las cantidades que recauden en metálico, cuyas cartas de pago serán los únicos documentos de data con que justifiquen sus cuentas.

Art. 44. Los granos ó cualquiera otra especie que reciban los conservarán hasta que la dirección general determine su venta, comunicándoles al intento orden espresa, y el producto lo entregarán también en la tesorería.

Art. 45. Los comisionados no pueden recibir de los arrendatarios, ó colonos, otra clase de granos ó especies que aquellas que fueron contratadas cuando celebraron los arriendos, y con las condiciones estipuladas.

Art. 46. Para que la dirección disponga las ventas con todo conocimiento, remitirán los comisionados cada quince dias nota de precios corrientes en el mercado, estado de los granos pertenecientes á la nación, aspecto de la cosecha, extracción de frutos, y cuanto conduzca á conocer la oportunidad de la venta.

Art. 47. En lo sucesivo no se hará ningún arrendamiento á pagar en frutos, sino á metálico, teniendo presentes los precios que resulten del año comun del último quinquenio, con obligación de conducirlo el colono de su cuenta, y entregarlo al comisionado subalterno, ó principal, si perteneciese la finca arrendada al partido de la capital.

Art. 48. Cuando se reciban los granos, ó cualquiera otra especie, cuidará el comisionado, bajo su responsabilidad, de que las calidades sean buenas para que no desmerezcan en el acto de la venta.

Sin perjuicio del pago en especie, que con arreglo á sus contratas tengan derecho á hacer los arrendatarios, colonos y censatarios, el gobierno podrá conmutar y admitir el abono á metálico en la proporción equivalente al valor de los frutos.

Art. 49. Dispondrán con anticipación las subastas que determine la dirección, dando prévio conocimiento de ello á los gobernadores civiles y contadurías.

Art. 50. Para que la dirección general ponga mensualmente á disposición del gobierno lo que deba ingresar en tesorería, es indispensable que los comisionados sean tan eficaces en el cobro como exige la importancia de este servicio. Cualquiera omisión les infiere responsabilidad, como no se acredite documentalmente que han sido insuficientes los medios empleados para realizar el cobro. Y esto se hará presente á la dirección tan luego como se hayan apurado las gestiones que puede emplear el comisionado con la autoridad del gobernador de la provincia.

Art. 51. Las contribuciones que se hallen impuestas sobre los bienes de que se incaute el Estado, se satisfarán por los arrendatarios, colonos y censatarios, á los cuales se les admite como efectivo lo que acrediten haber pagado por aquel concepto mediante los recibos del recaudador.

Art. 52. Si á los quince dias de cumplido el plazo de cada débito no se hubiese satisfecho, se pasará al deudor un aviso conminatorio para que dentro del término improrrogable de quince dias verifique el pago, en la inteligencia de que cumplido este último se procederá al apremio. Al efecto los comisionados, con certificación del importe del débito y nombre del deudor, pedirán el despacho correspondiente al gobernador civil, y observarán en cuanto á las dietas lo que está prevenido sobre este particular.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamación por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del comun una finca

comprendida en la clase de propios, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época ú origen de su posesion y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del ayuntamiento manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la diputacion provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el gobernador, con su dictámen, á la direccion, para que el gobierno resuelva lo que proceda, oyendo préviamente, en su caso, al tribunal supremo contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley.

Art. 54. Los comisionados darán conocimiento á la direccion de los predios rústicos, urbanos, censos, foros y cargas que se fueren descubriendo, y del estado de las actuaciones y entorpecimientos que esperimenten los investigadores, proponiendo á la vez cuantò consideren conveniente para alejar todo obstáculo que se oponga á la rápida marcha de este servicio.

Art. 55. Los alcaldes y ayuntamientos, así como las oficinas públicas, están en el deber de facilitar á los comisionados todos los antecedentes necesarios para aclarar el punto de que trata el artículo anterior, y por regla general, para cuanto conduzca al buen servicio de este importante ramo.

Art. 56. Hasta el 30 de junio de este año percibirán y se imputarán á sus respectivos poseedores, las rentas de los bienes de que se incauta al Estado en virtud de la ley de 1.º del corriente; desde 1.º de julio las percibirán directamente los comisionados como representantes de la administracion pública, que es la encargada de este servicio.

Art. 57. Los arrendamientos que hayan de verificarse cuando venzan los contratos actuales, si estuvieren dentro del término de un año que se designa en el art. 28 de la ley, se reducirán á escritura pública cuando las fincas sean de mayor cuantía, asegurando el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Los arrendamientos se verificarán en pública licitacion, y en ningun caso bajará el precio del nuevo contrato de la cantidad que en el dia se pague. Si ofreciese cualquier duda el nuevo arriendo, consultará el comisionado á la direccion antes de contraer un compromiso formal.

Para el arriendo de fincas de menor cuantía no se otorgará escritura, ni tampoco para los de casas, huertas y demás que se paguen mensualmente; pero si una garantía ó fianza correspondiente á su entidad.

Los de los molinos, hornos, posadas y otras fincas de este género, se harán tambien por medio de escritura pública.

Art. 58. Para que la administracion, investigacion y venta de los bienes especificados

en la ley de 1.º de este mes guarde perfecta armonia en todos sus extremos con las de las rentas y contribuciones, el establecimiento de los comisionados será por provincias económicas.

Art. 59. Cuando la necesidad lo exija harán los comisionados formar presupuestos de las obras, reparos y otros gastos que deban ejecutarse, con espresion de su importe, y con informe de la Contaduría los pasarán á la aprobacion del Gobernador, no excediendo de 1,000 rs. Si pasaren de esta cantidad se remitirá el expediente instruido á la Direccion.

Art. 60. Exigirán de los comisionados subalternos cuentas mensuales con la debida distincion de caudales y especies, para que sirvan de justificacion á las que ellos deben rendir á la direccion general de Contabilidad, y de la cual remitirán copia á la de Ventas de Bienes nacionales.

Art. 61. Los fiscales y promotores fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo; y los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesitan para evacuar su cometido.

Art. 62. Los comisionados principales son los secretarios de los Gobernadores en lo relativo á bienes nacionales, y en tal concepto despacharán con los mismos, dándoles cuenta de los asuntos que ocurran.

Art. 63. En caso de fallecimiento, suspension, ausencia injustificada ó en cualquiera otro en que física, moral ó legalmente tuvieran los comisionados imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones, el Gobernador civil, y donde no le haya el alcalde, dispondrá que á presencia suya, del comisionado, cuando sea posible, y del contador en las capitales, se haga el recuento de las existencias y la medicion de los frutos, estendiéndose acta de todo por duplicado.

Cuando la personalidad del comisionado no pueda tener lugar, representará sus intereses en dicho acto, y presenciará la entrega al sujeto que determine el Gobernador, ó el alcalde en su caso, de los papeles, caudales y frutos de la comision, uno de sus mas próximos parientes, y si tampoco pudiese verificarse esto, dos vecinos ú hombres buenos destinados por la autoridad.

Art. 64. Cualesquiera que sean los datos que se necesiten para la instruccion de alguna causa civil ó criminal, no podrán extraerse libros, documentos ni papeles de las comisiones; pero se permitirá sacar copias ó testimonios de los que necesiten los jueces, prévio conocimiento de los Gobernadores, exhibiéndose al efecto por los comisionados los documentos á que se contraiga el pedido.

Art. 65. Los comisionados principales nombrarán libremente, y bajo su responsabilidad, los comisionados subalternos, dando conocimiento á la direccion y al Gobernador.

Art. 66. Los comisionados darán fianza con arreglo á lo prevenido sobre la materia

por la cantidad que señale la Direccion.

Art. 67. En ausencia ó enfermedad serán sustituidos por las personas que designen de su cuenta, cargo y riesgo, debiendo dar conocimiento á la Direccion y al Gobernador.

Art. 68. Los comisionados principales gozarán por remuneracion de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en Tesorería por cualquier concepto procedentes del partido de la capital, esceptuando las que produzcan las ventas, por las cuales se les señala 1¼ por 100; y de las recaudaciones que procedan de las comisiones subalternas tendrán el 1 por 100.

Art. 69. Caso de que la Direccion hiciese uso de la facultad que se la concede por el art. 22, los comisionados principales de las provincias de que procedan los débitos tendrán derecho al abono del 3 por 100.

Art. 70. Se abonará á los comisionados el coste de la correspondencia de oficio, á cuyo fin se les facilitarán los sellos necesarios, no estando obligados á recibir las cartas que carezcan de este requisito. Llevarán cuenta de los sellos que reciban.

Art. 71. Asimismo se les abonarán los gastos de conduccion de papeles que por su volúmen no puede hacerse por el correo, justificando el pago con los recibos de los conductores y los avisos originales de las remesas.

Art. 72. Tambien se les abonarán los gastos extraordinarios que origine la formacion de inventarios, á razon de 8 rs. diarios por cada uno de los escribientes que se ocupen en este trabajo durante treinta dias lo mas, los de la traslacion de efectos, y el alquiler de paneras para los frutos.

Art. 73. Para percibir sus premios, precederá liquidacion de la contaduría.

Art. 74. Son de su cuenta todos los gastos de oficina y sueldos de sus dependientes en número suficiente para que no sufra entorpecimiento ni retraso el servicio público, bajo la mas estrecha responsabilidad del comisionado.

TITULO IV.

De los comisionados subalternos.

Art. 75. Los comisionados subalternos serán nombrados por el de provincia, á quien darán la correspondiente garantía, rindiéndole mensualmente sus cuentas, y ejecutarán lo que les ordene, como único responsable á la Hacienda.

Art. 76. Por remuneracion de su trabajo y gastos de oficina, percibirán el 3 por 100 sobre las sumas á metálico que ingresen en Tesorería, pertenecientes al distrito que tienen á su cargo. Además se les abonarán los alquileres de paneras para los frutos, sin otra bonificacion.

TITULO V.

De los investigadores.

Art. 77. Los investigadores se ocuparán

en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en la ley de 1.º de este mes, que se hubiesen ocultado por sus poseedores, ó cuya existencia se ignore.

Art. 78. Tambien es deber de los mismos averiguar si entre los prédios comunales figuran algunos que no hayan sido ó sean de aprovechamiento comun, ó si por el contrario existen bajo el concepto de *Propios*, fincas del *Comun*, destinadas á usos particulares. En cualquiera de estos casos instruirán el oportuno espediente informativo, y lo pasarán sin dilacion al comisionado principal para que este le dé el curso que corresponda.

Art. 79. Para facilitarles el buen desempeño de su cometido se les dará nota espresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado, que se hallen comprendidos en los inventarios. Tambien se les exhibirán todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de este mes.

Art. 80. Terminadas las diligencias locales, hasta el punto de cercionarse de la existencia de los prédios, censos y foros que no consten en los inventarios, con espresion de los llevadores y censatarios, pasarán los espedientes á los comisionados principales para que estos completen su instruccion dentro del plazo menor posible; y si resultase comprobada la ocultacion, darán cuenta á la direccion general, remitiendo el espediente para que resuelva lo que crea justo.

Art. 81. Una vez terminados los espedientes y declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia siendo esta de las comprendidas en la ley. En este caso se abonará al contado al investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasacion de los prédios urbanos, y el 20 de los rústicos; así como tambien un 3 por 100 al comisionado del punto donde radiquen si fuese subalterno, y el 1 por 100 al principal, no siendo del partido de la capital, además del 3 por 100 en este caso.

TITULO VI.

De los Contadores.

Art. 82. Los contadores de Hacienda pública son los jefes de la contabilidad en las provincias, y por tanto los encargados de reunir y custodiar los títulos y documentos de pertenencia correspondientes á los bienes que se ponen en venta, como tambien, todos los datos necesarios para saber los productos, cargas de justicia y gastos; procediendo sin levantar mano á la formacion de inventarios detallados, segun su origen y numeracion correlativa, ó de órden, de cada una de las fincas rústicas; otro de las urbanas, y otro de censos, foros y demás cargas en pro y contra

de los bienes declarados en venta, para que por ellos desempeñen igual servicio los comisionados.

Art. 83. Los contadores de provincia tomarán doble razon de entradas y salidas pertenecientes al ramo de fincas, en su cuenta separada, con espresion de procedencias y objetos.

Art. 84. Debiendo saber las cantidades á metálico que mensualmente han de ingresar en las tesorerías, es de su incumbencia exigir que este servicio se cumpla con toda puntualidad.

Art. 85. Los contadores remitirán mensualmente á la direccion copias de las cuentas de gastos públicos en la parte respectiva al ramo de bienes nacionales.

Art. 86. Los contadores de provincia remitirán á la direccion de ventas de bienes nacionales, estados de los ingresos y gastos del ramo, segun resulte en cada arqueo que se verifique.

Art. 87. Concurrirán á las subastas de arriendo de los bienes mandadas celebrar por órdenes superiores.

Art. 88. Custodiarán en las contadurías las escrituras de arriendo y las de fianzas consiguientes á ellos, despues de asegurarse de la legitimidad y valor de las hipotecas, y de haber recaído la aprobacion de los gobernadores.

Art. 89. Examinarán los documentos en que se funde el pago de cargas de justicia; y si ofreciese duda alguna de las tenidas hasta ahora por corrientes, lo manifestarán á los comisionados, para que los interesados salven los defectos; no haciéndolo estos, consultarán á los gobernadores, quienes, en caso necesario, lo harán á la direccion.

Art. 90. Son responsables los contadores de todo pago que con su intervencion se haga, no autorizado por reales órdenes, por la de la direccion de ventas de bienes ó por los gobernadores. Para esto ha de preceder su exámen, á fin de que ningun reparo ofrezcan en el tribunal de cuentas las de los comisionados principales.

Art. 91. Los contadores y comisionados mantendrán entre si la armonía, mas perfecta para que no se cause perjuicio á la Hacienda, y se comunicarán verbal y reciprocamente cualquiera falta que se cometiese para el oportuno remedio.

Si esta fuese de gravedad, se dará cuenta á la direccion.

Art. 92. Es tambien propio de los contadores vigilar la conducta de los comisionados subalternos con relacion al cumplimiento de sus deberes, y comunicar á los principales lo que pueda afectar su responsabilidad, para que adopten el remedio que crean conveniente.

La misma vigilancia ejercerán sobre los investigadores.

TITULO VII.

De la venta de fincas.

Art. 93. Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de mayo, se formará en la direccion general de ventas de fincas del Estado una junta denominada *Superior de Ventas*, compuesta del director, presidente; dos senadores, dos diputados, dos altos funcionarios pasivos, dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, el asesor general de Hacienda, y un secretario, que lo será un subdirector del ramo.

Hasta que se haya constituido el senado, en lugar de dos, serán cuatro los Diputados vocales.

Art. 94. La misma direccion abrirá un registro general de todos los bienes, censos y derechos declarados en venta por dicha ley, el cual se arreglará al modelo núm. 1.

Art. 95. Dispondrá la direccion general, en union con la junta, que por las contadurías de Hacienda pública y comisionados se formen, con arreglo á dicho modelo, registros parciales, remitiéndose cada quince dias copias de las fincas, censos y demás que se vayan registrando, á fin de poder formar el general de que trata el artículo anterior.

Art. 96. Entenderá tambien la junta de Ventas:

1.º En los espedientes que se promuevan sobre las escepciones de que habla el art. 2.º de la citada ley.

2.º En las denuncias de fincas y efectos de que la nacion se halle privada, y en la declaracion á favor del denunciador, cuando lo crea justo, del premio determinado en el título V, art. 81 de esta instruccion.

3.º En los de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el artículo 1.º de la espresada ley de 1.º de mayo.

4.º En los espedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de cualquiera de ellas.

5.º En los espedientes de subasta adjudicando al mejor postor la finca ó fincas rematadas, ó en la suspension de dicho acto en los casos que hubiese fundado motivo para ello.

6.º En los sorteos que hayan de celebrarse cuando la postara mas alta en los remates de una finca, asi en la córte como en la capital y partido, fuese igual, á cuyo acto asistirá el juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

7.º En la aprobacion de los espedientes de redenciones de censos, foros, arrendamientos anteriores al año 1800, que no esceden de 1,100 rs., y demás impuestos á favor de los bienes de que se trata.

8.º En la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, asi como en las que se hallen pendientes de las verificadas á con-

secuencia de los decretos de 1820 y 19 de febrero de 1836.

9.º Y últimamente, resolverá ó consultará el gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran, y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones.

Art. 97. Los acuerdos de la junta superior serán comunicados por el director.

Art. 98. A fin de que la junta superior pueda resolver con el debido acierto y mayor ilustracion, se creará otra en cada provincia, compuesta del gobernador, de un diputado provincial, del contador de Hacienda pública, de un mayor contribuyente, un concejal nombrado por el ayuntamiento y del comisionado de ventas, que hará de secretario, ó por su ausencia y ocupacion, persona que la represente.

Art. 99. Esta junta entenderá en todos los asuntos encomendados á la superior, excepto en los á que se refiere el caso 5.º y 7.º del art. 96, mediante á que éstos son peculiares del gobernador y oficinas del ramo, siempre que no haya reclamacion.

Art. 100. Por consecuencia del artículo anterior, la junta instruirá los espedientes de que tratan los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 8.º, y con su dictámen los remitirá á la superior para su resolucion ó consulta al gobierno. Esta remision se hará por los gobernadores á la direccion del ramo.

Art. 101. Dispondrá tambien que por las oficinas del mismo se formen registros de todas las fincas, censos, foros y demás de que trata la ley de 1.º de este mes, arreglados al modelo núm. 2; así como tambien que cada quince dias se remitan á la superior notas de las que fueron registrando.

Art. 102. En la instruccion de los espedientes de subasta, redenciones de censos y su venta, entenderán los gobernadores, la contaduria de Hacienda pública, los comisionados del ramo, los jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los escribanos que se designen.

Art. 103. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde á dichos funcionarios lo siguiente:

A los gobernadores.

1.º Mandar publicar en el *Boletín oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado, con expresion de su procedencia, pueblo donde radican, cabaña y renta que producen.

2.º Remitir dos ejemplares del *Boletín* á la Junta superior, á fin de que por esta se haga insertar en el *Boletín oficial general*.

3.º Nombrar los peritos, arquitectos y agrimensores que deben proceder á la tasacion y division de las fincas, prévia propuesta de los comisionados.

No será circunstancia precisa que los peritos sean aprobados por la Academia. Los maestros alarifes de práctica é inteligencia,

podrán ser nombrados aunque carezcan de aquel requisito.

4.º Recibir las peticiones de los que deseen adquirir bienes nacionales, y despues de informar las oficinas, disponer que se proceda á la tasacion y capitalizacion. Si por indicaciones confidenciales, ó de otro modo, tuviese motivo para creer útil la venta de una ó varias fincas aunque no se pidan, dispondrá que se tasen y capitalicen.

5.º Señalar dia y hora para la subasta, si no hubiere reclamacion sobre division, ó de cualquiera otra clase; en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno espediente, para que, dando conocimiento á la junta y emitiendo esta su dictámen, se eleve á la resolucion de la superior.

Para la instruccion del espediente, dictámen de la junta provincial y remision á la superior, solo mediará el tiempo de quince dias.

6.º Aprobar los actos de los espedientes de subasta, y por el primer correo remitir á la junta superior los testimonios para que haga la adjudicacion al mejor postor y publique su nombre.

7.º Comunicar al juez del remate las órdenes de adjudicacion, á fin de que acuerde su cumplimiento.

8.º Disponer que las oficinas instruyan los espedientes de los censos, foros y de demás cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales se pida su redencion.

9.º Reclamar de la diputacion provincial de los ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, certificaciones de los precios que hayan tenido en el decenio de 1845 á 1854 los granos, caldos y demás especies que se recolecten.

10. Hacer que por las oficinas del ramo, en vista de dichas certificaciones, se saque el término medio del precio que corresponda á cada especie, á fin de que el que resulte, bien sea en general, bien por localidades, sirva de tipo para las capitalizaciones de las fincas, censos, foros y demás cargas, cuyos rendimientos sean á pagar en dichas especies.

11. Disponer que el precio que resulte se publique en el *Boletín oficial*, remitiendo dos ejemplares á la junta superior.

12. Cuidar de que, notificado que sea el comprador de habersele adjudicado la finca, ó el censatario de haberse accedido á la redencion, se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca, dando prévio aviso, que los sucesivos los hagan con la oportunidad debida, ó sea al vencimiento de los plazos con solo la concesion de quince dias.

13. Convocar á la junta provincial de ventas para celebrar las sesiones, que serán por lo menos dos cada semana.

14. Comunicar y hacer cumplir á las oficinas del ramo y demás que intervengan en la venta de bienes nacionales, las órdenes que se espidan por la superioridad.

15. Y por último, vigilar y cuidar que se lleve á efecto cuanto por esta instruccion se previene.

A los Contadores de Hacienda pública,

1.º Formar y tener siempre al corriente los registros de fincas, censos y demás pertenencias de la nacion, los cuales estarán arreglados al modelo número 2 y á disposicion de cuantos quisieren enterarse de ellos.

2.º Suministrar á los peritos tasadores en union con el comisionado de ventas, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

3.º Practicar las capitalizaciones de las fincas, censos y demás que hayan de subastarse ó redimirse.

4.º Sacar el término medio, ó sea el precio del decenio de 1845 á 1854 de los granos, caldos y demas especies, á fin de formar las capitalizaciones de los bienes y censos cuyos rendimientos sean á pagar en dicha forma. Para esta operacion se tendrán presentes los testimonios de que trata este artículo y obligacion décima de los gobernadores.

5.º Hacer la liquidacion y rebaja de las cargas á que estén afectas las fincas que deban quedar por cuenta del comprador.

Se tendrá presente para este objeto que solo debe deducirse el importe de las cargas á favor de particulares ó de aquellos que correspondan á los bienes que por la ley están exceptuados; mas no las que pertenezcan á los que por la misma se hallan declarados en venta, inclusa la de aposento, pues estas han de enajenarse con la finca; pero se hará mencion de las que sean, y se practicará la liquidacion en los términos que marca el modelo número 4.

6.º Tomar razon en su registro del nombre del comprador, haciendo en los demás las anotaciones correspondientes.

7.º Custodiar y archivar el espediente promovido para la venta de la finca, censo ó redencion de este, formando legajos por precedencias, fincas y censos.

8.º Evacuar cuantos informes se les exijan respecto á las fincas, censos y demás pertenecientes á la nacion, para lo cual se hará cargo de los títulos de propiedad, inventarios y papeles que se hallen en poder de los últimos poseedores, en cuanto sea posible.

9.º Intervendrá las cartas de pago que se espidan á los compradores, y las obligaciones que estos presten.

A los comisionados.

1.º Tener registros de todos los bienes nacionales bajo los mismos modelos que los contadores, rubricándose los libros por los gobernadores y aquellos.

2.º Llevar otro de las fincas enajenadas; cuya forma se arreglará al modelo número 2.

3.º Proponer á los gobernadores los peritos, agrimensores y arquitectos que en nombre del Estado hayan de concurrir á la tasacion y division de las fincas, siendo cuando menos uno de aquellos en cada partido, y oficiar á los alcaldes donde radiquen las propiedades para que el procurador síndico nombre otro, que en union con el del Estado proceda al cumplimiento de su comision.

4.º Formar é insertar en los *Boletines oficiales* listas de todas las fincas, censos, foros y demás cargas correspondientes al Estado.

5.º Archivar la tasacion de todas las fincas que se hallen en estado de venta removiendo por si los obstáculos que se opusieren á ello, dando cuenta al gobernador y la Junta directamente, caso necesario, de los entorpecimientos que no esté en su mano remediar.

6.º Suministrar, á los peritos, en union con la Contaduria, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

7.º Disponer la insercion y publicacion en los *Boletines oficiales* y demás periódicos, de los anuncios relativos á las subastas y dias en que deban verificarse, cuidando de que transcurran los señalados por esta instruccion desde el en que se publique hasta el del remate; asi como tambien remitir á la junta superior con la debida anticipacion las relaciones de la doble ó triple subasta, que han de insertarse en el *Boletin oficial de ventas* de Madrid.

8.º Remitir á los jueces de la capital y de los partidos, que han de entender en las subastas, el *Boletin oficial* en que se publiquen las fincas para que disponga se instruya el oportuno espediente y se celebre el remate.

9.º Oficiar al alcalde constitucional donde radique la finca para que disponga en los sitios de costumbre se fije el correspondiente edicto en que se espese la finca, procedencia, cabida, tasacion, sitio, dia y hora del remate, y ante qué autoridad se celebra, exigiendo aviso de haberse ejecutado la fijacion. cuyo documento se unirá al espediente de la capital.

10. Asistir á las subastas firmando estas, y remitir á la direccion, en el mismo dia en que se celebren, una nota de las fincas que se hubieren rematado, arreglada al modelo número 5, con el V.º B.º del juez de la subasta.

11. Disponer que despues de concluidos los remates se estiendan por los escribanos los correspondientes testimonios, y que verificado esto, se remitan con los espedientes por su conducto al gobernador, para su aprobacion.

12. Procurar que aprobadas que sean las subastas se envíen por el primer correo los testimonios á la junta superior.

13. Instruir los espedientes de remates de fincas, redenciones de censos y de toda clase de eclamaciones, tomando y exigiendo de

la contaduría de Hacienda pública cuantos datos é informes crean conducentes.

14. Conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enagenacion de las fincas, redenciones ó ventas de censos, interin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasará el expediente á la Contaduría para que lo archive.

Constará dicho expediente de la peticion de la finca, ó mandato; del informe que evacuen las oficinas; de la certificacion de los peritos tasadores; del *Boletín oficial* donde se publique la subasta; de la fecha de la órden de adjudicacion; del nombre á cuyo favor se hizo, y de la cantidad y fecha del primer plazo.

15. Corresponde tambien á los comisionados dar cuenta á los gobernadores de las fincas que, habiendo sido rematadas en una cantidad rigurosamente igual en ambas subastas, deba celebrarse sorteo, á fin de que se verifique esta prévia citacion á los individuos de la junta, juez y escribano que entendió en el acto.

A los jueces de primera instancia.

1.º Concurrir puntualmente á la celebracion de las subastas con asistencia del comisionado y escribano, y poner el V.º B.º en la nota que con arreglo á la obligacion décima de los comisionados deben remitir á la direccion en el mismo dia en que se verifique el remate.

2.º Proceder á estos, prévia citacion del procurador sindico, celebrándose un acto para cada finca, y determinar la duracion de cada uno de ellos.

3.º Cuidar de que el escribano actuario, durante la subasta, anote sucesivamente las posturas y los nombres de los licitadores.

4.º Concluir cada remate á favor del sujeto que haga la postura mas alta.

5.º Firmar el acta de la subasta con el comisionado, escribano y mejor postor, exigiendo á este, si fuese por finca de mayor cuantia, la presentacion del recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será, cuando menos, al respecto de 500 rs. anuales.

En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfaccion del mismo juez, del comisionado y del escribano.

A los postores de fincas de menor cuantia se exigirá solamente esta última garantia.

6.º Disponer, concluida la subasta, que por el escribano se libre testimonio, el cual, en union con el expediente, se remita al Gobernador por conducto del comisionado de ventas.

7.º Admitir las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dias siguientes á la notificacion de haberle sido adjudicada la finca ó fincas.

8.º Devueltos que sean los expedientes

con las órdenes de adjudicacion, y prévia la liquidacion de cargas que debe practicar la contaduría de Hacienda pública, dispondrá el juez se notifique á los compradores para que realicen el primer pago del precio de sus remates en el término de los quince dias siguientes, con apercibimiento de que pasados, y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultase entre el nuevo y anterior remate.

9.º Disponer que luego que le sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador.

10. Otorgar ante el escribano que entendió en la subasta las correspondientes escrituras, haciendo que se estiendan en los impresos que el Gobierno determine, y que se tome razon en la contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido á que corresponda la finca.

11. Concurrir con el escribano de la subasta al sorteo de las fincas que, por haber sido rematadas en ambos actos en una misma cantidad, exijan dicha circunstancia.

12. Estampar el V.º B.º en las notas que los escribanos deberán entregar al comprador, para que cuando verifique el pago del primer plazo lo haga tambien del importe del papel sellado que sea necesario para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado hasta que se verifique la toma de posesion.

A los escribanos.

1.ª Preparar los expedientes de subasta, sirviendo de cabeza el *Boletín oficial* donde se publique la venta de la finca ó fincas, y el oficio de remision que se acompañe.

2.ª Citar al procurador sindico del Ayuntamiento donde haya de celebrarse la subasta.

3.ª Concurrir á los remates con el juez y comisionado, anotando sucesivamente las posturas y nombres de los sujetos que las hicieren.

4.ª Librar testimonios á la conclusion de la subasta, y, con remision de estos y del expediente de la misma, pasarla al comisionado.

5.ª Estender las diligencias de cesion que hicieren los rematantes en el acto de la subasta, ó á los dos dias de haberse notificado al comprador la adjudicacion de la finca ó fincas.

6.ª Notificar la adjudicacion y liquidacion de cargas al comprador, á fin de que, en el término de los quince dias siguientes á la notificacion, verifique el pago, para lo cual se entregará en el acto el correspondiente testimonio y nota de lo que deba satisfacer por el papel sellado para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado, hasta que se verifique la toma de posesion.

7.ª Estender las escrituras en los modelos impresos que la Junta de ventas disponga, no omitiendo se tome razon en la contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido á que correspondan.

1.^a Entregada que sea al perito por el comisionado de ventas la orden para reconocer cualquier finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medicion, clasificacion, division, en su caso, y tasacion en venta y renta.

2.^a Verificadas dichas operaciones estenderá la correspondiente certificacion con el V.º B.º del alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del procurador síndico.

Art. 104. El acto de tasacion y division se ejecutará por dos peritos, haya ó no peticionario, que lo serán, uno del partido, nombrado por el gobernador, y otro el que designe el procurador síndico donde radique la finca.

Si las fincas que se tasaren proceden de beneficencia ó instruccion pública, los representantes de estos establecimientos nombrarán en el término de tercero dia, contado desde el en que se les pase aviso, el que en union con el designado por el gobernador debe proceder á la mencionada operacion. En el caso de no ejecutar el nombramiento, lo verificará de oficio el Juez de primera instancia.

Art. 105. En caso de discordia nombrará otro el gobernador.

Art. 106. Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cabida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducion de gastos, reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas.

Art. 107. La tasacion se hará por su valor presente en dinero metálico, y sin deducion de carga aunque la tenga.

Art. 108. Al tiempo que los espresados peritos hagan el reconocimiento y tasacion, verificarán la division de aquellas fincas susceptibles de ella, sin menoscabo de su valor, y graves inconvenientes para su venta, declarando en caso contrario ser indivisibles.

Art. 109. Cuando los peritos manifiesten que una finca es divisible sin menoscabo de su valor, además de espresarlo así designarán también el que corresponda á cada una de las suertes en que hubiese sido dividida.

Art. 110. Los peritos en la certificacion que espidan, además de espresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de division, y su valor en venta y renta, manifestaran si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.

Art. 111. Se declararán divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó mas sujetos ó colonos, así como tambien las he-

redades ó fincas de grande estension que en el dia se cultiven en suertes ó pequeñas porciones.

Art. 112. La certificacion de tasacion y demás de que trata el art. 103, se entregará al comisionado de ventas por los peritos en el término de seis dias, firmados por los mismos, con el V.º B.º del alcalde donde radique la finca ó fincas, ó del procurador síndico, fijando al pié de sus derechos.

Art. 113. Al dia siguiente de recibida por el comisionado dicha certificacion, la pasará á la contaduría de Hacienda pública para que en el término de sexto dia forme la capitalizacion.

Art. 114. Esta se verificará bajo la base de un 4 por 100 en las fincas urbanas, y al 5 por 100 en las rústicas, deduciendo un 10 por 100 del capital por razon de administracion y reparos.

Art. 115. Cuando la renta se pague en especie se reducirá á metálico, tomando por base el precio medio que haya tenido la misma en el último decenio, espresándose el que sea, la especie y cantidad que se pague.

Art. 116. Cuando á la finca ó fincas no se la conozca renta, bien por pagarse esta en union con otras, bien porque no haya estado arrendada, la capitalizacion se girará por la renta dada por los peritos.

Art. 117. Verificada la capitalizacion, la misma contaduría, en el término prefijado en el art. 103, manifestará á continuacion si se halla ó no afecta á alguna carga ó censo, si está arrendada, por que precio, y cuándo cumple el arriendo.

Art. 118. Si se hallase gravada se espresará á favor de quién, clase de los censos ó cargas, capital y réditos, á cómo están impuestos estos, si se hallan pagados, y el nombre ó corporacion que los perciba.

Art. 119. Para evacuar dicho informe se revisarán con toda escrupulosidad los títulos de propiedad, y si no existiesen estos se exigirá del Contador de hipotecas del partido donde radique la finca la correspondiente certificacion.

Art. 120. Este documento se espedirá en papel de oficio en el término de tercero dia, y con arreglo á lo que resulte de los libros ó registros de la contaduría.

Art. 121. Depurados dichos extremos, y el de que los antiguos poseedores no tenían título de propiedad, el comisionado de ventas dará cuenta al Gobernador para que declare si es finca de mayor ó menor cuantía, y señale el dia y hora en que haya de celebrarse la subasta.

Art. 122. Hecha esta designacion, que será para los treinta dias de publicado el anuncio, el comisionado pasará el correspondiente al *Boletín oficial*, y remitirá á la Junta superior con la debida antelacion otro, para que si la tasacion ó capitalizacion escudiese de 10.000 rs., tenga lugar en esta córte la tercera subasta.

Art. 123. Los mencionados anuncios han de espresar los nombres del Juez y escribano que hayan de entender en la subasta; el día, hora, sitio, corporacion ó persona á que pertenecieron la finca ó fincas; su clase, cabida, situacion, renta anual, cargas, precios de la tasacion y capitalizacion y época en que concluye el arriendo.

Art. 124. Además de dichos anuncios, respecto de las fincas que no llegan á 10,000 rs. se fijarán edictos en el pueblo donde radiquen, exigiendo del alcalde constitucional el aviso de haberse hecho así que se unirá al expediente de la capital.

Art. 125. Los anuncios de subasta se insertarán en el *Boletín oficial de ventas* de esta córte, con la anticipacion necesaria para que trascurren precisamente los treinta días.

Art. 126. Con igual antelacion se publicarán los anuncios de las fincas cuyas subastas hayan de celebrarse en la cabeza del partido judicial donde radiquen, y en la capital de su respectiva provincia, sin perjuicio de fijar en la cabeza de partido los edictos correspondientes, lo cual se hará constar en el expediente que se instruya en el mismo punto.

Art. 127. Los comisionados de ventas remitirán á los Jueces que hayan de entender en la subasta un ejemplar del *Boletín oficial* donde se inserte el anuncio de la finca ó fincas que han de rematarse, á fin de que por el escribano á quien corresponda se instruya el expediente, en el que puedan comprenderse diversas fincas, aunque cada una de ellas se haya tasado y deba rematarse por separarlo y en diferentes actos.

Art. 128. Cuando el valor de la finca ó fincas que se subasten esceda de 10,000 rs. se celebraran tres remates en el mismo día y hora, uno en Madrid, otro en la capital de la provincia, y el tercero en la cabeza del partido donde radique la finca.

Art. 129. Respecto á las fincas situadas en el partido de la capital, solo se celebrara el remate en este punto, si fueran de menor cuantía; pero se hará constar en el expediente haberse fijado los edictos en el pueblo en que radiquen.

Art. 130. Las subastas se verificarán por turno entre los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, con los escribanos que se designen.

Art. 131. A los treinta días de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales, con asistencia del Juez ó del que haga sus veces, del comisionado de ventas, del escribano á quien corresponda, y del procurador síndico, previa citacion.

En las cabezas de partido asistirán los comisionados subalternos.

Art. 132. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta siendo nulo el remate que se celebra á su fa-

vor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciere.

2.^a Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitacion bajo la condicion de que tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposicion quinta para los Jueces de primera instancia en el art. 103

4.^a Anulada la postura por faltarse á la condicion anterior, se ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiese hecho se ratificara en ella; pero sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitacion para que sobre la postura rectificada se hagan cuantas se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

5.^a Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes esceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones, cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

6.^a Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

7.^a Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo.

8.^a Que será de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

Y 9.^a Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, ya sea este el precio de la tasacion, ya el producto de la capitalizacion, ó ya la cantidad de la retasa.

Art. 133. Concluido cada remate, y firmado por el juez, comisionado, y sujeto á cuyo favor hubiese quedado, se expedirá por el escribano el competente testimonio con arreglo al modelo núm. 6.

Art. 134. Al siguiente día de haberse verificado el remate, los escribanos de la capital y del partido que hubiesen entendido en él, previo mandato del Juez, pasarán el expediente de subasta y testimonio al comisionado de la capital, á fin de que unidos que sean, dé cuenta al gobernador, y lo apruebe ó desapruebe, manifestando en este último caso los motivos, y dando cuenta á la Junta.

Art. 135. En el caso de aprobacion, el gobernador remitirá por el primer correo á la junta superior los testimonios para la aprobacion y adjudicacion de la finca en el mejor postor, si no hallase motivo para suspender

ambos actos. El gobenador de Madrid en-
viará con el testimonio el espediente de tri-
ple subasta.

Art. 136. Verificada la adjudicacion, el
director del ramo comunicará al gobernador
la correspondiente orden que contendrá el
nombre del mejor postor, la finca y cantidad
en que lo hubiese sido.

Art. 137. Igualmente dispondrá que en
el *Boletín oficial* se publique el nombre y ve-
cindario de la persona á quien la junta ha-
ya adjudicado la finca ó fincas, y la cantidad
que haya de pagar.

Art. 138. Si la postura mas alta en el
remate de una finca, asi en la córte como en
la capital y en el partido, fuese de una canti-
dad rigurosamente igual, su adjudicacion será
decidida por la suerte.

Este acto se celebrará á presencia de la
junta superior cuando se haya verificado el re-
mate en Madrid, en la capital de la provincia
y en el partido, con asistencia del juez y es-
cribano que entendieron en la subasta en Ma-
drid.

Art. 139. En los casos de esta naturaleza
que ocurran en la doble subasta de fincas, cu-
yos remates se hayan celebrado solo en el par-
tido y en la capital de la provincia el sorteo
decidirá igualmente del derecho á la adjudica-
cion, el que se verificará ante la junta de
provincia, con asistencia del juez y escribano
que hubieren concurrido á la subasta en la
capital.

Art. 140. En uno y otro caso se remitirá
á la Junta de ventas un testimonio formal del
acto del sorteo unido al de los remates.

Art. 141. Recibida que sea por el gober-
nador la orden de adjudicacion, dispondrá que
por el comisionado se una á los espedientes
de subasta, y que, verificado esto, pase á la
contaduria de Hacienda pública para la liqui-
dacion de cargas que deban rebajarse al com-
prador del precio del remate.

Art. 142. Las cargas que estén impuestas
á favor de particulares y de corporaciones, ó
bienes que se hallen esceptuados por la ley,
serán solo las que se rebajen del precio del
remate, y se ejecutará por la base de un 3 por
100, ó sea un 33 1/3 al millar en los censos
consignativos y reservativos, ó bien redimi-
bles, y de 1 1/2 por 100, ó lo que es igual, al
66 2/3 al millar en los censos perpétuos. En
la provincia de Madrid no se rebajará la car-
ga de aposento.

Art. 143. Si aconteciera que la finca su-
bastada apareciese con cargas á favor de las
corporaciones cuyos bienes están declarados
en venta, se espresará asi en la liquidacion y
se formarán sus capitales segun el medio esta-
blecido en el artículo anterior, con espresion
de los réditos corporacion á cuyo favor se ha-
llen impuestas, debiéndose tener presente
que, si las cargas de que se trata en este ar-
tículo y en el precedente fuesen á pagar en
especie, se liquidarán á metálico, tomando
por tipo el precio medio del último decenio.

Art. 144. Esta liquidacion se verificará
por la contaduria de Hacienda pública en el
término de tercero dia, anotando en su regis-
tro. el nombre del adjudicatario y el importe
líquido que debe pagar.

Art. 145. Practicadas dichas operacio-
nes, y tomada razon por el comisionado en
su registro, pasará los espedientes al juez de
la subasta á fin de que provea, en vista de la
liquidacion, que se haga saber al compra-
dor realice el pago del primer plazo en el tér-
mino de quince dias, con apercibimiento de
que, pasados y no haciendolo, se procederá
á nueva subasta á su costa; y con responsa-
bilidad á satisfacer él la diferencia que resul-
te entre el nuevo y anterior remate.

Art. 146. Hecha la notificacion el escri-
bano proveerá del oportuno testimonio al ad-
judicatario para que realice el pago del primer
plazo, y de una nota con el V. ° B. ° del juez
en que demuestre el importe del papel sella-
do que debe subrogarse en los espedientes de
subasta hasta el acto de la toma de posesion,
y dará aviso del dia en que lo verifique al co-
misionado de ventas para que este lo haga á
la contaduria de Hacienda pública.

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el
valor de la finca ó fincas adjudicadas consistie-
se en su total ó mayor parte en arbolados ó
montes, además de quedar responsable al com-
pleto pago en que hayan sido rematadas, pre-
sentará al comprador fianza equivalente á la
mitad en que hubiesen sido tasadas, pudiendo
consistir en otras fincas, en títulos de la deu-
da diferida ó consolidada del 3 por 100 equi-
valentes á las dos terceras partes de la misma
tasacion, y en acciones de carreteras.

Art. 148. En el primer caso se otorgará
por el comprador y ante el escribano del Juz-
gado de Hacienda pública, y con presencia del
testimonio del remate, la correspondiente es-
critura de fianza, espresándose en ella el ob-
jeto, las fincas en cuya garantia se hipotecan y
la cantidad á que quedan afectas.

Art. 149. Otorgada dicha escritura, de-
berá sacarse por el comprador copia, que pre-
sentará en la contaduria de Hacienda pública,
á fin de que disponga que por la de hipotecas
del partido donde radique la finca, se tome
razon y se devuelva para unirla al espedien-
te matriz.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuan-
do la fianza consista en los valores designados
antes, el comprador presentará en la tesore-
ria de Hacienda pública, con doble factura y
espresion del objeto, los suficientes á cubrir
las dos terceras partes de la tasacion de la fin-
ca ó fincas, á fin de que por dicha oficina se
remitan á la direccion de la caja general de
depósitos, que espedirá la correspondiente
carta de pago como depósito necesario im-
puesto por el interesado. Este documento se
remitirá á la tesoreria de que procedan los va-
lores para que la contaduria le una al espe-
diente de su referencia, ó tomando nota de él
lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzarà la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe de las fincas adjudicadas.

Art. 152. No se exigirà la indicada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie paguen en su totalidad la cantidad por que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 153. Entregado por el escribano al comprador el testimonio del remate ó adquisicion, se presentará en la contaduría de Hacienda pública, la cual en vista de dicho documento expedirà cargaréme por el importe del primer plazo, à fin de que por el rematante se verifique su entrega en la tesorería de rentas, la que deberá expedir inmediatamente carta de pago, que intervenida por la contaduría se entregará al comprador, quedando en esta oficina el cargaréme unido al testimonio del remate, y uno y otro al expediente matriz que entregará el comisionado en la contaduría luego que esta le haya dado aviso de haberse verificado el pago del primer plazo, y de que el comprador ha otorgado los pagarés ú obligaciones de que trata el artículo siguiente.

Art. 154. Los compradores están obligados à otorgar pagarés por los catorce plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiese sido adjudicada la finca ó fincas, y por las cantidades y plazos de que trata el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo.

Art. 155. Estos pagarés se estenderán en papel del sello correspondiente por la Contaduría de Hacienda pública, los que firmados por los compradores é intervenidos por dicha oficina, se pasarán à la Tesorería con dos facturas, firmándose el recibí en una de ellas por el Tesorero, la cual quedará en la Contaduría.

Art. 156. Espedida la carta de pago en los términos que se espresarán, y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará este al Juez de la subasta para que en su visita y uniéndola al expediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le ponga en posesion. Esta se verificará por el mismo Juez y escribano si el interesado lo solicitare, ó por medio del comisionado de ventas, ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas, requiriendo à los colonos ó llevadores de ellas reconozcan por dueño al comprador.

En estos dos últimos casos el Juez oficiará al comisionado ó su subalterno.

Art. 157. Si al tomar posesion, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad à la tasacion, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y prévio reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta à la Junta de provincia, para que emitiedo su dictámen la remita à la superior, à fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga à los intereses del Estado.

Art. 158. El comprador hará suyos los

productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto, recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le corresponda en virtud del libramiento expedido por la contaduría, prévio el prorrateo que hará la misma oficina por el tiempo trascurrido hasta reintegrar al comprador do lo que le pertenece.

Los compradores no podrán hacer variacion alguna en el arriendo hasta tanto que cumpla el año à que hace referencia el art. 28 de la ley de 1.º de Mayo.

Art. 159. Si trascurridos los quince dias de la notificacion de que habla el art. 145, el comprador no hubiese satisfecho el primer plazo del precio del remate, se le declarará en quiebra, procediendo à sucesiva subasta de la finca ó fincas bajo la responsabilidad del comprador, el cual habrá de pagar la diferencia en contra que resultase entre el nuevo y anterior remate.

Art. 160. Para hacer dicha declaracion bastará que el Juez de la subasta, ó las oficinas, manifiesten al gobernador haber trascurrido el término prevenido sin que el comprador hubiese verificado el pago del primer plazo.

Art. 161. La tramitacion de los expedientes para la nueva subasta se arreglará en un todo à la primera, escepto la tasacion; pero se estampará en el anuncio la causa del nuevo remate, la cantidad à que ascendió en el anterior, y el nombre del rematante.

Art. 162. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas à ninguno que haya sido declarado en quiebra; pero si antes de la conclusion de los treinta dias del anuncio de la finca que se adjudicó à su favor, ó en el acto del remate, se presentase con la carta de pago de haber satisfecho el importe del primer plazo, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, pagando todos los gastos de esta nueva subasta, y debiendo darse cuenta en el mismo dia por el comisionado al gobernador, y este à la Junta superior.

Art. 163. Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, los comisionados de ventas llevarán un libro donde anotarán los nombres de los que se declaren en quiebra, número de órden de la finca y dia en que se subastó por primera vez, à fin de que si se presentase alguno llame la atencion del Juez.

Art. 164. Cuando un comprador deje de satisfacer el dia de su vencimiento cualesquiera de los plazos sucesivos al primero, el comisionado de ventas ó la contaduría de Hacienda pública le pasarán dos cédulas de invitacion, la primera dándole el término de quince dias, y trascurridos estos otra con el de diez; y si à pesar de todo no hubiere verificado el pago, se procederá à conocer si el deudor tiene otros bienes de mas fácil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito, pa-

ra satisfacerle con el valor de ellas.

Art. 165. En el caso de no tenerlos, se declarará la finca ó fincas en quiebra, y se anunciará la subasta con cargo al quebrado, de la diferencia que resulte en el precio de ambos remates, y de los gastos que se hicieren en el segundo. El deudor queda responsable al pago que se le cobrará por los medios coercitivos de instruccion.

Art. 166. Las subastas de las fincas declaradas en quiebra por la falta de pago de cualesquiera de los plazos siguientes al primero, se verificarán por el Juzgado de Hacienda donde le haya, mediante á que los compradores en este caso son considerados y deben ser tratados como los demás deudores á la misma por cualquiera otro concepto.

Art. 167. Las escrituras de venta deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la Junta de Ventas disponga, y por el Juez de la subasta y ante el escribano que haya entendido en ella, ya se hubiese verificado esta en la capital de provincia, ó en la cabeza de partido, haciéndose espresa mencion de quedar hipotecadas la finca ó fincas al pago de las obligaciones.

Art. 168. Las escrituras y obligaciones se estenderán en el papel del sello correspondiente.

Art. 169. En la copia de la escritura que se dé al comprador, además de tomarse razon en la Contaduría de Hacienda pública, ha de hacerse tambien en la de hipotecas del partido, en los términos y tiempo que está mandado en la instruccion hipotecaria.

Art. 170. En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invadirlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenias.

Art. 171. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren espresadas en la escritura.

Art. 172. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenuta de eviccion y saneamiento.

Art. 173. No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sádole negada.

Art. 174. Cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los tribunales,

el comprador podrá reconocerlo, á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Art. 175. Con arreglo á lo-dispuesto en el artículo 24 del título V, de la ley de 1.º de mayo, están exentos del derecho de hipotecas los bienes que se enajenen en virtud de la misma ley en las ventas y reventas, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 176. A todo comprador que lo solicitare se le entregarán, previa orden de la junta superior, los títulos de propiedad de sus fincas, siendo obligacion de la contaduria tomar nota circunstanciada de la fecha del otorgamiento de la escritura de adquisicion, escribano ante quien pasó esta, dia en que se tomó razon en el oficio de hipotecas del partido, y demas circunstancias precisas que puedan interesar al Estado.

Art. 177. Los peritos á quienes se justifique soborno, cohecho, ú otros cargos de semejante naturaleza, quedarán separados de su cometido, y entregados á la accion de los tribunales.

Art. 178. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Art. 179. El tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion.

Art. 180. Los testimonios de remate han de estenderse y remitirse á la Junta superior, haya ó no postor.

Art. 181. En las fincas en que no le hubiese, y cuyos remates se hubieran celebrado en Madrid, en la capital de provincia ó en el partido, la junta de ventas cuidará de ponerlo en conocimiento del gobernador, á fin de que este señale dia para nueva subasta.

Art. 182. En las que solo se hubiesen subastado en la capital de provincia y del partido, el gobernador dispondrá se celebre nuevo remate.

Art. 183. En los casos de que tratan los artículos anteriores, las subastas se anunciarán igualmente en los *Boletines oficiales*, con la sola diferencia de que en estas no han de mediar mas que veinte dias desde el anuncio al remate, y que para este servirá de tipo el menor valor dado á la finca.

Art. 184. En los testimonios de las que se subasten bajo dichas bases, se hará mencion del primer remate y de la cantidad que sirvió de tipo para este.

Art. 185. No se procederá á la retasa de ninguna finca sin previa orden de la junta superior y sin que se hubiesen celebrado dos remates; el primero por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, y el segundo por la menor de estos dos tipos.

Art. 186. Los compradores deberán pagar por la tasacion de edificios hecha por los

peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados las cantidades que se designen en la siguiente tarifa:

DERECHOS DE TASACION

	Derechos	
	Madrid.	Provincias.
De 1,000 á 50,000 reales.	90	60
De 50,000 á 100,000.....	125	80
De 100,000 á 150,000....	234	150
De 150,000 á 200,000....	308	220
De 200,000 á 300,000....	406	270
De 300,000 á 600,000....	560	300
De 600,000 á 1.000,000..	1,030	680
De 1.000,000 á 1.500,000.	1,560	1,040
De 1.500,000 á 3.000,000.	2,100	1,400
De 3.000,000 á 6.000,000.	3,200	2,120
De 6.000,000 á 9.000,000.	4,800	3,200
De 9.000,000 en adelante.	7,200	4,800

Art. 187. A los agrimensores aprobados por las academias se les abonarán 30 rs. por cada día de trabajo en las tasaciones que hagan en Madrid. En las provincias por un día 24 reales.

Art. 188. A los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las fincas, se les abonarán 16 reales por cada día que ocupen.

Art. 189. Si la finca ó fincas fueren re-tasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

Art. 190. Estos derechos serán satisfechos por los compradores á los comisionados principales al tiempo de verificar el primer pago de sus compras, bajo el oportuno recibo.

Art. 191. Los comisionados, con intervencion de la contaduría de Hacienda pública, podrán adelantar á los peritos la cuarta parte de los derechos que tengan devengados, á calidad de reintegrarlos á los mismos luego los compradores verifiquen el pago total.

Art. 192. Igualmente deberán satisfacer los compradores á los jueces, escribanos y personas de quienes estos se valgan para pregonar las fincas, por la formación de los expedientes de subasta y expedición del testimonio para verificar el primer pago, las cantidades que espresa la siguiente tarifa:

	Juez.....	Escribano.	Pregonero.	Total.....
Desde 2,001 á 5,000 rs..	8	12	4	24
—5,001 á 10,000.....	12	18	8	38
—10,001 á 20,000.....	18	27	9	54
—20,001 á 35,000.....	24	36	12	72
—35,001 á 60,000.....	30	45	15	90
—60,001 á 100,000....	36	54	18	108
—100,001 á 150,000...	44	66	22	132
—150,001 á 200,000...	52	78	24	154
—200,001 á 500,000...	68	102	24	194
—500,001 á 1 000,000.	86	130	24	240
—1.000,000 en adelante	136	200	24	360

Art. 193. En la provincia de Madrid,

por la formación de los expedientes de fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores una cuarta parte mas de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 194. Por todos los derechos de la triple subasta que se ha de celebrar en Madrid de las fincas de otras provincias, cuya tasación ó capitalización esceda de 10,000 reales, pagará el comprador los mismos que estén señalados en la presente tarifa.

Art. 195. Tanto en este caso, como en los de doble subasta, dichos derechos serán distribuidos entre los jueces, escribanos y pregoneros de los respectivos remates de la corte, provincia y partido.

Art. 196. Cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de 1,000 rs; las actuaciones se considerarán de oficio, y no devengarán derecho alguno los jueces, escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan. Los peritos tasadores percibirán cuatro reales por cada una de dichas fincas.

Art. 197. Por el otorgamiento de las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, ha de pagarse por el comprador 10 rs. al juez y 20 al escribano: pero si escediesen de diez las fincas que se incluyan en una misma escritura, pagará además 1 real al juez y 2 al escribano por cada diez fincas que resulten de exceso sobre las primeras.

Art. 198. Cuando el valor de la finca ó fincas no sea mayor de 10,000 reales, solo pagará la mitad de los derechos marcados en el artículo anterior.

Art. 199. Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas de igual procedencia, podrán comprenderse en una misma escritura si el rematante lo exigiese: pero sin cobrar mas derechos que los arriba indicados.

Art. 200. El pago del importe del papel sellado que ha de subrogarse en los expedientes de subasta, se hará por el comprador al verificar el primer plazo, para lo cual presentará la nota que le hubiese espedido el escribano en la contaduría de Hacienda pública, y esta la pasará á la administración para que, como encargada del ramo de estancadas, espida el correspondiente cargareme por la cantidad que sea, y bajo el epigrafe de *Reintegro de papel sellado* en los expedientes de subasta de bienes nacionales.

Art. 201. Espedido dicho cargareme le será entregado al comprador, en union con el que haya estendido la contaduría para el pago del primer plazo, á fin de que verifique el del importe de ambos en la tesorería, y que esta libre las cartas de pago á favor de aquel.

Art. 202. A ningun comprador se pondrá en posesion sin prévia presentación de las cartas de pago que justifiquen los extremos que quedan indicados.

Art. 203. Los compradores de fincas su-
bastadas en otras provincias que deseen ha-
cer el pago en esta córte, lo verificarán previa
presentacion del testimonio de remate y ab-
judicacion, y nota del importe del papel se-
llado de reintegro con aviso de la contaduria
de Hacienda pública de la respectiva provin-
cia á la de Madrid.

Art. 204. A dicho aviso se acompañará
la demostracion de lo que por cada concep-
to ha de ingresar en Tesorería.

Art. 205. Recibido aquel y presentados
por el comprador los documentos arriba es-
presados, dispondrá la contaduría que la Ad-
ministracion de Hacienda pública estienda el
cargaréme del reintegro del papel sellado, y
entregado al comprador con el que, ó los que
espida la contaduria, se dará ingreso en te-
sorería como traslacion de caudales de la pro-
vincia á que corresponda.

Art. 206. Asi en estos pagos como en los
pertenecientes á la provincia de Madrid, se
tendrá sumo cuidado de aplicar á cada uno
de los acreedores que contra si tenga la finca,
el 10 por 100 que corresponda á la cantidad
que tenga derecho: y espedirá tantos carga-
rémes cuantos sean aquellos, para lo cual las
liquidaciones de las cargas que quedan por
cuenta del Estado se arreglarán al modelo
núm. 4.

Art. 207. En esta córte y en las demás
capitales de provincia, se publicará un periódico
con el título de *Boletín oficial de Ventas
de bienes nacionales*, en el cual se especifica-
rán las fincas, censos y demás cargas, de que
se haya incautado el Estado, y los anuncios
de subastas de las mismas.

Art. 208. A cada Gobernador se remitirá
un ejemplar de los números del *Boletín*
que se publique en esta córte, á fin de que
disponga su insercion en el de su respectiva
provincia.

Art. 209. Se exceptúan de la venta las
fincas de que trata el art. 2.º de la ley de 1.º
de mayo; peao se publicarán en el *Boletín* y
se dará conocimiento de ellas á los goberna-
dores de las respectivas provincias donde ra-
diquen por los que las disfruten, con espresion
de las que sean, punto en que se hallen
situadas y motivo de su posesion.

Los mismos Gobernadores instruirán los
expedientes á que diere lugar la disposicion
contenida en el párrafo décimo de dicho ar-
tículo 2.º, oyendo á las oficinas y á las cor-
poraciones á quienes sea conveniente.

Art. 210. Los gobernadores conforme
vayan recibiendo dichas noticias las remitirán
á la direccion general, á fin de que dispon-
ga se abra un registro de todas, que se titula-
rá *fincas exceptuadas*.

Art. 211. Se publicarán pero no se ven-
derán los bienes, censos y demás de las cape-
llanías que no siendo de sangre se hallen en
el dia provistas; mas los poseedores están obli-
gados á dar relacion circunstanciada de las
fincas ó censos que corresponden a las mis-

mas, nombre del fundador, cargas, fecha del
nombramiento para su disfrute y autorizacion
ó persona que lo verificó y en virtud de que
facultades.

Art. 212. Dichas fincas gozarán de la
excepcion interin vivan los actuales poseedo-
res, y despues serán enajenadas como las de-
más pertenecientes al clero, entregándose á
este su importe en los términos que previe-
ne la ley de 1.º de mayo.

Art. 213. Los alcaldes y Ayuntamientos
de los pueblos donde radiquen las fincas,
así como los curas propios en cuyo archivo
parroquial existan las fundaciones, inmedia-
tamente que ocurra el fallecimiento de los po-
seedores de dichas capellanías, y lo mismo
cuando suceda respecto á los que sirven las
que están destinadas á instruccion pública, lo
pondrán en conocimiento de los Gobernadores.

Art. 214. Recibido que sea el aviso por
estos, dispondrán que el comisionado de ven-
tas se haga cargo en nombre del Estado de
los bienes, escrituras y fundaciones de la ca-
pellanía, y verificado asi lo pasará todo á la
contaduria, dando aviso á la direccion gene-
ral del ramo á fin de que acuerde lo que juz-
gue oportuno.

Art. 215. Respecto de los bienes perte-
necientes al clero no se practicará tasacion,
y el tipo de la subasta será la capitalizacion
que se gire bajo la base que marca el art. 114.

Art. 216. Por consecuencia los Diocesa-
nos respectivos dispondrán que por quien cor-
responda se remita á los gobernadores una
nota ó estado comprensivo de los bienes que
en sus respectivas diócesis se hubiesen ena-
genado hasta la fecha, el cual tendrá el nú-
mero de órden de la finca dado en el inven-
tario de devolucion, la procedencia y clase.

Art. 217. Los comisionados en vista de
lo dispuesto en los artículos anteriores pro-
pondrán á los gobernadores se anuncien las
fincas procedentes del clero, para lo cual exi-
girá de la contaduria certificacion de la capi-
talizacion, renta que sirvió de tipo, número
de órden y procedencia.

Art. 218. Prestada la aquiescencia del go-
bernador, se devolverá, dicha certificacion á
la contaduria para que proceda á reconocer
los títulos de propiedad, libros y demás asien-
tos correspondientes á sus antiguos poseedo-
res, á fin de que se espresen las cargas á que
esté afecta la finca; y caso de no constar, bien
porque no existiesen títulos ó porque no apa-
reciese en los libros y asientos, se dirigirá á la
contaduria de hipotecas del partido con objeto
de que se espida la certificacion de lo que re-
sultase.

Art. 219. Verificado cuanto queda pre-
venido, se dará cuenta al gobernador por el
comisionado, y si aquel acordase se saque á
subasta, se practicarán las diligencias y trami-
taciones que para los bienes de las demás pro-
cedencias está prevenido.

Art. 220. Los comisionados principales
disfrutarán el premio de 1/4 por 100 del im-

porte de cada remate, que percibirán en el acto de que el comprador satisfaga el primer plazo, ó sea el que paga al contado.

En iguales términos los comisionados subalternos percibirán 1/8 por 100 por dicho concepto.

TITULO VIII.

De la redencion de censos.

Art. 221. Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que gravite sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto á favor de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta por el artículo 1.º de la ley de 1.º del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el artículo 7.º, título II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la espresion siguiente:

- 1.º Nombre y vecindad del censatario.
- 2.º Clase de censo ó carga y réditos que paga.
- 3.º En qué términos, si en especie ó en metálico.
- 4.º Fincas que estén afectas, su clase y situacion, cuando le fuesen conocidas.
- 5.º Corporacion á que corresponda, y objeto de la imposicion, si la tuviese.
- 6.º El modo en que desea hacer la redencion, si al contado, ó en nueve años y diez plazos.

Art. 222. Recibida que sea la instancia por el gobernador, la pasará al comisionado y á la contaduria: al primero para que tome razon, y á la segunda para que proceda á la liquidacion.

Art. 223. Para verificar esta se examinarán las escrituras de imposicion, si las hubiere, y los libros y asientos de la corporacion á que corresponda el censo cuya redencion se pida; y depues de bien cerciorada la contaduria de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalizacion bajo las bases que se establecen en el artículo 7.º ya citado; esto es, al 10 por 100 los réditos que no escedan de 60 reales; al 8 por 100 los que escedan y el censatario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso; pero cuyos censatarios prefieran satisfacer el importe del capital que arrojen los réditos en nueve años y diez plazos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, título II de la ley de 1.º de este mes, los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado.

Art. 224. Si los réditos ó parte de ellos estuvieren afectos á alguna carga á favor de cualquiera de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, se espresará cual sea aquella, en qué términos se ha de cumplir, y á favor de quién.

Art. 225. Si en la imposicion ó fundacion de dichos censos y foros no constase el tipo,

ni estuviese reconocido, se capitalizarán los réditos bajo las mismas bases que se señalan en el art. 223.

Art. 226. La capitalizacion de los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo canon ó interés esceda de 5 por 100 y se paguen á metálico, se verificará al tipo que esté reconocido en la imposicion ó fundacion.

Art. 227. Esceptúanse del anterior artículo los censos y demas cargas que en su imposicion ó fundacion escediesen del 5 por 100; pero que con posterioridad se hubiese minorado su tipo ó rédito, en virtud de lo dispuesto en la real Pragmática de 12 de mayo de 1705, pues estos se capitalizarán en los términos establecidos en el artículo 223.

Art. 228. Para la capitalizacion de los réditos de censos, foros y demas cargas que se paguen en especie, se reducirá esta á metálico, tomando por tipo el precio medio que hayan tenido en el mercado durante el último decenio de 1845 á 1854, y la cantidad que resulte se capitalizará conforme á lo dispuesto en el artículo 223 ya citado.

Art. 229. El término medio será el mismo que resulte de las certificaciones de que trata el art. 103 y obligacion 9.ª que se impone á los gobernadores en la instruccion de ventas.

Art. 230. Caso de que la contaduria carezca de dicho documento, el censatario presentará certificacion espresiva del precio que haya tenido la especie que estaba obligado á pagar en el dicho decenio, la cual será estendida por el secretario del ayuntamiento donde radique la finca, con el V.º B.º del alcalde constitucional, firmada por el procurador síndico y con el sello del ayuntamiento donde lo hubiese.

Art. 231. Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, no escediendo de 1,100 rs., estendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado.

Art. 232. Cuando los arriendos sean á satisfacer en granos ú otra especie, se reducirán á metálico y capitalizarán en los términos prescritos para los censos y demas cargas.

Art. 233. Los interesados en las redenciones de dichos arrendamientos y en los censos-enfitéusis, presentarán las escrituras de arrendamiento ó de imposicion, ó copia autorizada competentemente, en el caso de que la tuviesen y puedan por tanto verificarlo, á fin de que la contaduria informe lo que resulte de los libros de asientos de sus respectivos y antiguos poseedores.

Art. 234. Cuando en la contaduria de Hacienda pública no existan datos para evaluar su cometido los reclamará de los antiguos poseedores: pero si estos manifestasen no

tenerlos, oficiará á la de Hipotecas del partido en que radique la finca para que certifique lo que resulte de los libros de la misma.

Art. 235. Si la carga consistiese en una renta eventual, como el 4.º, el 5.º ú otra parte de frutos, se reducirá á una cantidad fija, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual del último decenio, sacándose el término medio se reducirá á metálico bajo el método ya indicado, y su importe se capitalizará según se dispone en el artículo 223.

Art. 236. Unidos por la contaduría á la instancia del interesado cuantos datos y documentos sean necesarios para conocer las cargas, sus rentas y la cantidad que arrojan en capitalizacion los réditos, bajo las bases y casos que quedan indicados, se pasará todo el expediente al comisionado para que el Gobernador disponga que el Promotor fiscal de Hacienda dé su dictámen.

Art. 237. Caso de que este fuese conforme con lo manifestado por el interesado y la contaduría, se remitirá el expediente original á la Junta superior para su aprobacion ó negativa; pero si se manifestase deber declararse algun derecho, que la carga estuviese mal calificada, ó que no se hubiese hecho la capitalizacion con arreglo á las bases establecidas, el Gobernador dispondrá que por quien corresponda se subsanen los reparos puestos por dicha parte fiscal en un término dado, que no excederá de quince días si fuese la contaduría, y de veinte si el censatario.

Art. 238. En este último caso se oficiará por la contaduría al interesado para que esponga ó acredite con documentos fehacientes los extremos que se indiquen por el promotor fiscal.

Art. 239. Evacuados ó subsanados los extremos que este hubiese indicado, se le devolverá para que emita nuevamente su parecer, y siendo conforme se enviará á la Junta de Ventas para los efectos que quedan indicados en el art. 237.

Art. 240. Si mereciese la aprobacion de la Junta, se comunicará con devolucion del expediente la oportuna orden por la Direccion general, á fin de que el gobernador, por medio del comisionado, haga saber al censatario la aprobacion de la redencion, bien sea directamente, bien sea por conducto del alcalde constitucional del pueblo donde fuese vecino, á fin de que en el término de quince días verifique el pago del importe del censo si en la peticion hubiese optado por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años y diez plazos.

Art. 241. Dado dicho aviso, el comisionado pasará el expediente á la contaduría para que proceda á la liquidacion de cargas á que estuviesen afectos los réditos del censo, la que ejecutará en los términos que ordenare la Junta, á fin de que al presentarse el censatario pueda expedir el cargaréme ó cargarémes correspondientes.

Art. 242. Al importe á que asciendan las cargas capitalizadas en el modo y forma que se acuerde por la Junta, se dará ingreso en Tesorería como productos pertenecientes á la corporacion á cuyo favor se hallaban impuestas y tenía que pagar el censalista, y el resto ingresará como correspondientes á este, que será la corporacion á cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero tenía obligacion de dar á aquella parte de los réditos.

Art. 243. Presentado el censatario, la Contaduría le expedirá el cargaréme ó cargarémes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, según que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

Art. 244. Entregado el cargaréme ó cargarémes, el censatario realizará el pago en Tesorería, la que expedirá la oportuna carta de pago que, intervenida por la Contaduría y rubricada por el comisionado, será entregada al interesado.

Art. 245. Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago, lo hará tambien de los réditos vencidos hasta el día en que ejecute el del importe del primer plazo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. 11 de la ley. El comisionado formará la correspondiente liquidacion á prorata, y hallándola conforme la contaduría, expedirá el oportuno cargaréme para que la cantidad que resultare tenga ingreso en Tesorería y espida esta á favor del interesado carta de pago, que intervenida y rubricada por el comisionado le será entregada.

Art. 246. Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer estos en nueve años firmará los correspondientes pagarés, que expedidos por la contaduría é intervenidos por la misma, se remitiran á Tesorería en los términos prevenidos para los de venta de fincas.

Art. 247. Las escrituras de redenciones de censos y demás cargas se otorgarán con arreglo á los modelos que la Junta de Ventas acuerde, y por los Jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos.

Art. 248. En las de enfiteúsis se hará mérito de hallarse comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

Art. 249. De dichas escrituras se ha de tomar razon en la contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca afecta al censo redimido y en el término que prefija la ley hipotecaria.

Art. 250. Los comisionados de ventas remitiran á fin de mes dos notas, una de todos los censos cuya redencion se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas á los modelos números 7 y 8.

TITULO IX.

De la venta de censos.

Art. 251. Concluido el término señala-

do para la redencion, se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfitéusis y demas cargas, cuyos llevadores no la hubiesen solicitado.

Art. 252. Las subastas y tramitaciones para la enajenacion de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismas corporaciones á que pertenecen aquellas, con la sola escepcion de que en lugar de las certificaciones de tasacion que espiden los peritos para la venta de las fincas, deberán estenderse para la de los censos y demás cargas por las contadurías de Hacienda pública referentes á la capitalizacion.

Art. 253. En su consecuencia los Gobernadores, terminados que sean los seis meses, dispondrán que por las Contadurías se proceda á la capitalizacion de todos los censos ó cargas que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo corriente, art. 8.º, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no hayan usado de la facultad que les concede el art. 7.º de la misma.

Art. 254. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redencion.

Art. 255. Los réditos que pasen de 60 rs. bajo los dos tipos marcados, esto es, al 8 y 5 por 100.

Art. 256. De igual modo se practicarán las correspondientes á los arrendamientos anteriores al año de 1800, y á los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos, cuyo cánón ó rédito no estuviese reconocido.

Art. 157. Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundacion ó imposicion, pero que escedan de 5 por 100, se capitalizarán á los mismos que en aquellas aparezcan.

Art. 258. Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó cargas, y bajo las bases establecidas, la contaduría estenderá la correspondiente certificacion.

Art. 259. Dicho documento contendrá el número de órden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro ó carga de que se trate, su clase, el importe del capital en aquellos que se conozcan réditos, tipos á que están impuestos, importe anual del foro, pension ó arriendo; y si consistiese en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojen los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen, bajo las bases indicadas; así como tambien las fincas sobre que gravitan, su cabida, situacion, linderos y nombre de los pagadores, con todas las demás circunstancias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores, respecto á que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

Art. 260. Estendidas aquellas, la contaduría las pasará al comisionado para que, dando cuenta al gobernador, disponga el anuncio en el *Boletín oficial*, señalando el dia en que se han de celebrar los remates, teniendo pre-

sente al efecto que los que pasen de 10,000 rs. de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza de partido donde radica la finca ó fincas gravadas, y en la capital de la provincia, así como cuanto está prevenido en la Instruccion para la venta de bienes.

Art. 261. Cuando se trate de arrendamiento ó enfitéusis, se advertirá en el anuncio que lo que la nacion vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfitéuta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

Art. 262. Si esta escediese de 10,000 rs., cuidará el comisionado de remitir el anuncio correspondiente á la Junta de ventas con la debida antelacion para que trascurren los treinta dias; pero si no escediese, lo verificará remitiendo dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se publique el anuncio, que contendrá además de las circunstancias marcadas en la certificacion que ha de espedir la contaduría, lo siguiente:

1.º Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la contaduría á los tipos de 8 y 5 por 100.

Y 2.º Que será preferido el rematante que hiciese postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado, y 100 rs. menos que la cantidad ofrecida por los que hiciesen postura á pagar en nueve años y diez plazos.

Art. 263. Igualmente cuidará, luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del *Boletín oficial* á los jueces de primera instancia, á fin de que se proceda á la instruccion del espediente, á la fijacion de edictos en la capital del partido, y á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, excepto en las posturas que se admitirán bajo las dos capitalizaciones del 8 y 5 por 100 y conforme á las bases 1.ª y 2.ª que se espresan en el art. 262.

Art. 264. Los escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los dos tipos indicados se verifiquen.

Art. 265. En los testimonios de remate se espresarán las dos capitalizaciones que sirvieron de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiese rematado y sobre qué tipo, si el de 8 ó el de 5 por 100 y á favor de quién quedò, teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual á la que se hubiese hecho al tipo del 5 por 100 y á satisfacer en nueve años.

Art. 266. En un mismo espediente podrán comprenderse varios foros, enfitéusis ó arrendamientos cuando sean de una misma procedencia; pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

Art. 267. Las demás tramitaciones, hasta el otorgamiento de la escritura de venta, estarán conformes á las reglas prevenidas para

la venta de fincas y redencion de censos.

Art. 268. Los 100 rs. à que hace referencia el artículo 262 se rebajaràn al comprador por la contaduria al verificar el pago, haciéndose espresion de esta circunstancia en los cargarémes y cartas de pago.

Art. 269. Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgaràn por el juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

Art. 270. Los gobernadores dispondrán que, trascurridos los seis meses desde la publicación de la ley de 1.º del corriente mayo, ya citada, remitan las contadurias, en el término de un mes, à la direccion del ramo, nota ó lista de todos los censos, foros y demás cargas cuya redencion no se hubiese pedido, con espresion de procedencias, número de órden del registro de inventario, clase, réditos ó cànon.

ARTICULO ADICIONAL. El pago del laudemio en los enfitéusis que por el art. 10 de la ley de 1.º del corriente se previene será à cargo de los compradores, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las corporaciones à que se refiere la misma en su art. 10 poseian con dicha carga, circunstancia que se espresará en el anuncio, asi como que el estado no enajena mas que el dominio útil, pues el directo corresponde al que donó, y por consiguiente que el laudemio que en la trasmision se devenga. será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Madrid 31 de mayo de 1855.—S. M. la

reina, oido el Tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con el consejo de ministros, se ha servido aprobar esta Instruccion.—Madoz.

He dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para que llegue à conocimiento de todas las personas, corporaciones é institutos à quienes comprenda, y à fin de que los actuales poseedores, administradores ó mayordomos de las diferentes clases de bienes que abraza la desamortizacion, presente antes del dia 30 de junio actual relacion por duplicado de los que posean ó administren arregladas al modelo número 1.º

Como no se haya presentado todavia el comisionado principal de ventas de fincas de esta provincia nombrado por S. M.; las relaciones de que V. hace mérito en el párrafo anterior, se entregaran à la junta de que trata el artículo 32 de la instruccion, por conducto del Sr. Contador de Hacienda pública, quien queda encargado de recibirlas y darlas curso, hasta que se apersona el comisionado principal de ventas à quien corresponde ejecutarlo. Palma 11 de junio de 1855.—José Miguel Trias.

PROVINCIA DE.....

Procedencia de los bienes.	Su clase.	Cabida.	Situacion.	RENTA ANUAL.		Nombre del arrendatario ó censualista.	Vencimiento.
				Metálico.	Frutos.		

Núm. 2. (Modelo de Hoja de registro para fincas rústicas.)
(Aquí la procedencia de las fincas Clero, Beneficencia, etc.)

PARTIDO DE.....

PROVINCIA DE.....

Núm. de orden.	Clase de las fincas.	Denominacion.	Corporacion á que corresponde.	Pueblo donde radican.	Cabida.	Plantas que contienen.	Linderos.	Valor en renta.		Vencimiento de la renta.	Cargas que se la conocen.		Sujeto ó corporacion á quien se pagan.	OBSERVACIONES.
								En metálico.	En especies.		En metálico.	En especies.		

ADVERTENCIAS. Se formarán hojas distintas con numeracion de orden separada para las fincas rústicas procedentes de Clero, así regular como secular, monjas, beaterios etc.

Propios.
 Beneficencia.
 Instruccion pública.
 Ordenes militares.
 Secuestros.
 Fincas del Estado.

Una hoja para cada procedencia

Núm. 2. (Modelo de Hoja de registro para fincas urbanas.)

PARTIDO DE.....

PROVINCIA DE.....

Núm. de orden.	Clase de las fincas.	Denominación.	Corporación á que corresponde.	Pueblo donde radican.	Cabida en pies cuadrados.	Linderos.	Valor en renta. En metálico. En especies.	Vencimiento de la renta.	Cargas que se las conocen. En metálico. En especies.	Vencimiento de las cargas.	Sujetos ó corporaciones á que se pagan.	OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS. Véanse las contenidas en el «Modelo de Registro para fincas rústicas» relativamente á la formación de hojas separadas y con numeración de orden diferente para cada una de las precedencias que allí se señalan.

Núm. 2. (Modelo de hoja de registro para censos.)

PARTIDO DE

PROVINCIA DE

Núm. de orden.	Corporaciones á que pertenecen.	Capitales de los censos.	REDITOS En metálico. En especies.	Hipotecas.	Su situación. donde radican.	Pueblos donde radican.	Nombres de los actuales poseedores de las hipotecas.	Vencimientos de los réditos.	Cargas á que están afectos los réditos.	OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS. Véanse las estampadas en el Modelo de Registro para fincas rústicas.

PROVINCIA DE

Registro general de las fincas vendidas con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855.

Núm. de orden	Clase de la finca.	Situación de ella.	Establecimiento á que perteneció.	Cabida y linderos.	Importe de la tasación.	Idem de la capitalización.	Idem de las cargas á que están afectas.	Sujeto ó corporación á quien se paga.	Día del remate subastó.	Importe que se subastó.	Idem de las cargas.	Su valor líquido.	Escribano que entendió en las subastas.	Fecha de la adjudicación.	Nombre del rematante.	Importe del primer plazo.	OBSERVACIONES.
120	Una tierra.	Término de Cabanillas.	A los Propios de id.	4 fanegas con otra de Miguel Mir.	2,000	1,008	20	Hospital de Guadajara.	22 julio de 1855.	2,400	20	2,400	Juan Perez.	15 agosto de 1855.	Pedro de la Mata.	240	No se rebaja la carga al comprador por pertenecer al hospital de Guadajara.
41	Un prado.	Ciruelas.	Orden de Calatrava.	8 fanegas, 20 olmos: con camino de Real y Juan Perez.	8,000	9,000	1,000	A. D. Juan Perez.	23 agosto de 1855.	10,000	1,000	9,000	Sebastian Perez.	15 setiembre de 1855.	Andres Cota.	900	

(Núm. 5.)

DEBE José Colomo por el arriendo de la huerta de los Dominicos de Santiago, que vence en fin de diciembre. HABER.

1855 junio	20	Por el año que vencerá en 31 diciembre de 1855... Rs. yn.	7,000	"	1856 enero	Pagado á cuenta segun cargarme núm.	5,000
------------	----	---	-------	---	------------	--	-------

DEBE Antonio Saens por arriendo de una tierra de pan llevar llamada de Hornachuelos que vence en 30 de junio y concluye en 1856. HABER.

1855 junio	30	Por la anualidad vencida hoy... 4 faneg. trigo, 6 id. cebada,			1855 julio	Entregado hoy por la anualidad vencida en 30 de junio: 4 fanegas trigo, 6 id. cebada	
------------	----	---	--	--	------------	--	--

DEBE José Alcaide por réditos de un censo de 3,000 rs. de capital, á la iglesia de S. Blas, de Talavera, 90 rs. el 1.º de enero. HABER.

1855 julio	10	Por resto de la peasion vencida en 1.º de enero último.	60				
------------	----	---	----	--	--	--	--

BIENVENIDA

Se verifica el remate y se adjudica á favor de D. Cándido Rodriguez en.....Rs. vn. 180,000
 Se deduce del importe del remate el capital del censo de D. Aguilino Perez de.....Rs. vn. 20,000

 160,000

El comprador paga el 10 por 100 al contado sobre el liquido de rs. vn. 160,000.....Rs. vn. 16,000

 16,000

DISTRIBUCION DE LOS 16,000, PRODUCTO DEL 10 POR 100 AL CONTADO.

El 10 por 100 sobre el capital de rs. vn. 10,000 de Beneficencia.....Rs. vn. 1,000
 El 10 por 100 sobre 30,000 rs, producto del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda deducidos los 10,000 del censo de Beneficencia ó sean de los rs. vn. 150,000 liquidos.....Rs. vn. 3,000
 El 10 por 100 sobre los 120,000 que quedan liquidos para propios.....Rs. vn. 12,000

 16,000

NOTA. Por cada concepto que se demuestra, se expedirá cargareme y cartas de pago, haciendo mencion en cada una de ellas del motivo.

(Modelo núm 5.)

PROVINCIA DE

Nota de las fincas rematadas en el día de la fecha.

Núm. de orden en el registro	Clase de las fincas.	Procedencia.	Situación.	Cabida y linderos.	Importe de la tasacion.	Idem de la renta anual.	Idem de la capitalizacion.	Idem de la en que ha sido rematada.	Nombre del rematante.
40	Una viña.	A los Escolapios de Daroca.	Término de Retascon.	De una fanega y 200 vides: linda otra del Cuervo y P. Lopez.	600	40	1,200	1,400	D. José Lopez.
21	Una casa.	Al hospital de Daroca.	En la misma ciudad calle Mayor.	Con otra de Juan Lartiga.	2,000	200	4,300	6,000	D. Francisco Florez.
30	Idem.	Idem.	Idem.	Calle de la Colegiata.	2,000	100	225	"	Sin postor.

Nota. Son tambien obligados á dar esta nota directamente á la Direccion de los remates que se celebren en las cabezas de partido los Comisionados subalternos.
 Otra. Se llevarán formuladas estas notas por los comisionados á la asistencia de las subastas, para que concluidos que sean los remates, se llenen las casillas del precio de remate y del nombre del comprador.

PROVINCIA DE.....

(Menor ó mayor cuantía.)

AL HOSPITAL DE....

Yo el Escribano etc. doy fé: Que habiendo dispuesto el Sr. Gobernador de esta provincia se pusiese en venta una tierra sita en Daroca. término del Mamburú que perteneció al Hospital de la misma ciudad, se practicó la tasacion por los peritos nombrados por el Estado y el Prior Sindico de dicha ciudad, resultando de la operacion que la espresada finca tiene de cabida veinte fanegas; que linda con el cabildo colegial de la citada ciudad, (se pondran los linderos), y ser su valor en venta mil reales en metálico y quince fanegas de trigo en renta, y habiéndose declarado por los peritos no ser divisible, y formándose por la contaduria la capitalizacion de su valor en venta por el decenio de 1845 al 54, que es el de.....conforme á lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo é instruccion de 31 del mismo para llevarla á efecto, ascendió quella á la suma de.....siendo menor que la tasacion; por lo cual prevaleció esta como tipo del remate, y en su consecuencia y habiéndose declarado por el Sr. Gobernador ser la finca de mayor ó menor cuantía, se anunció la subasta para el dia.....en que ya serian trascurridos los treinta que se previenen en la espresada instruccion con la espresion de que la referida finca estaba gravada segun los informes de las precitadas oficinas en un censo de 2,000 rs. de capital impuesto al rédito anual de 3 por 100 á favor de los canónigos de la Colegial de dicha ciudad, y de otro de 200 rs. con rédito al 2 por 100 á favor de Juan Pontera, y que se hallaba arrendada hasta san Juan de 1857, cuyo arriendo solo quedaria obligado á respetar hasta el cumplimiento del año en que se publicase la ley de 1.º de mayo; que llegado el dia de.....se señaló para el remate, y reunidos en una de las piezas los Sres. D. Pedro M., Juez de 1.ª instancia, D. Manuel M., comisionado de ventas de este partido con citacion del Prior sindico y por ante mí, se dieron repetidos pregones á los licitadores que hicieron diferentes posturas, hasta que llegada la hora se verificó el remate á favor de D. Melchor P., vecino de dicha ciudad de Daroca como mejor postor en la cantidad de 6,000 rs. á pagar en los terminos y plazos prevenidos en la citada ley.

Y para que conste y en virtud de lo ordenado por el Gobernador y con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 31 de mayo último, y con referencia al expediente actuado ante mí, y que remito con el presente al Sr. Gobernador, doy este que signo y firmo en Daroca á.....de.....de.....

ADVERTENCIAS.

1. En los testimonios de los partidos se insertará íntegro el oficio que se pase á los Juzgados, y el anuncio puesto en el *Boletín oficial*.
2. Se espresará en los testimonios el número de orden que corresponda á cada finca, para lo cual, así como para que pueda ponerse el precio de la especie, las contadurias marcarán ambos datos al practicar las capitalizaciones.
3. Que se han de expedir tantos testimonios cuantas sean las fincas que se subastan.

PROVINCIA DE

(Modelo núm. 7.)

NOTA de todos los censos cuya redencion se ha pedido en el mes de la fecha, y estado de los expedientes.

Núm.º de orden.	Censatario.	Importe del capital.	Finca afecta á él.	Corporacion á cuyo favor se impuso.	Crédito anual.	Fecha de la peticion,	OBSERVACIONES.

(Modelo núm. 8.)

PROVINCIA DE

NOTA general de todos los censos que se han pedido y redimido en esta provincia en el mes que fenece, con arreglo á la ley de 1.º de mayo.

Número de orden.	Censatario.	Importe del capital.	Finca afecta á él.	Comparacion á cuyo favor se impuso.	Rédito anual que sirvió de tipo para la capitalizacion.	Importe [de la misma.	Fecha de la peticion.	Idem del dia en que se acordó por la Junta la redeneion.	Idem del en que se hizo el primer remate.

(Número 257.)

Vigilancia.—*En la Gaceta de Madrid número 884 del dia 4 de junio actual se halla inserta la siguiente ley.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Art. 1.º—Se autoriza al Gobierno que presida el duque de la Victoria para que, cuando el Consejo de Ministros lo acuerde por unanimidad, pueda destinar al punto de la península que estime conveniente á cualquier español de quien tenga datos para creer que intenta perturbar el orden público ó que conspira contra la seguridad del Estado, del trono constitucional de doña Isabel II ó del Gobierno representativo, y para suspender la publicacion y circulacion de los periódicos é impresos que considere que exitan, auxilian ó preparan la rebelion.—Art. 2.º—El Gobierno formará un espediente general de las medidas que adopte en virtud de esta autorizacion, y dará cuenta á las Córtes del uso que haya hecho en ella.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales. Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Aranjuez 3 de junio de 1855.—Yo laReina.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Palma 11 de junio de 1855.—José Miguel Trias.



(Número 258.)

Establecimientos penales.—Aprobados por este Gobierno de provincia los presupuestos formados por los alcaldes de los pueblos cabezas de partidos judiciales, en union de los comisionados de sus respectivas poblaciones, para la manutencion de los presos pobres de las cárceles de los mismos en el año viniente de 1856, se ha procedido al reparto de lo que á cada pueblo toca satisfacer con arreglo á la base de poblacion: el resultado ha sido el que á continuacion se expresa. Las cantidades designadas quedarán comprendidas en los respectivos presupuestos municipales al ser aprobados por la Excma. Diputacion provincial, y los alcaldes á disposicion de los que lo son de los pueblos cabezas de partido á que pertenecen.

Los gastos que por el indicado concepto ocurran en el partido de Inca se cubrirán con el sobrante de los dos años últimos, que segun lo manifestado por el alcalde de dicha villa es suficiente para aquél objeto.

Con el fin de que á los alcaldes de pueblos cabezas de partido, administradores de los fondos destinados á la manutencion de presos de los cárceles de los mismos, no les falten los medios necesarios para subvenir á la subsistencia de dicha clase, les encargo muy particularmente la observancia de la disposicion 8.ª de la circular de esta Gobierno de provincia de 21 de agosto de 1849, en el Boletin oficial número 2599. Palma 11 de junio de 1855.—José Miguel Trias.

Partido de Palma.

Algaida	382
Andraitx.	659
Bañalbufar	58
Buñola.	237
Calviá.	252
Deyá.	112
Esporlas.	244
Establiments.	193
Estallenchs	85
Fornalutx.	131
Llullmayor	912
Marratxi.	238
Puigpuñent	168
Palma.	4874

Santa Maria.	317
Santa Eugenia	250
Soller.	145
Valldemosa	887
	173

Total 10000

Manacor.

Artá	265
Campos	180
Felanitx.	450
Manacor.	498
Montuiri.	111
Petra.	139
Porreras.	200
San Juan	100
Santañy	247
Son Servera.	89
Villafranca	45

Total 2324

Mahon.

Alayor	510
Ciudadela.	754
Ferrerías.	96
Mahon	1906
Mercadal.	323

Total. 3600

Iviza.

San Francisco Javier	531
Iviza	2221
San Antonio.	1258
Santa Eulalia.	1664
San José.	1105
San Juan Bautista	1221

Total. 8000



(Número 259.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Andraitx.

Para que este ayuntamiento y junta pericial puedan dar cumplimiento á lo mandado por la administracion principal de Hacienda pública de estas islas en circular de 30 de mayo próximo pasado inserta en el Boletin oficial de la provincia número 3513, por la cual se dispone la

pronta conclusion de los trabajos estadísticos; se previene á todos los propietarios, colonos y ganaderos que tengan ó posean bienes en este distrito, presenten en la secretaria de este cuerpo municipal dentro el plazo de diez días á contar desde el de la insercion de este anuncio en los periódicos, las relaciones de sus respectivas riquezas con sujecion á los modelos adjuntos al reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846 que se hallan estampados en el Boletín oficial número 2186 correspondiente al 17 febrero de 1847: en la inteligencia de que, los que dejaren de presentarlas dentro el término prefijado ó se hallaren defectuosas, incurrirán en la responsabilidad que señala el real decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores vigentes. Andraitx 8 de junio de 1855.—Guillermo Castell, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Alemañ secretario.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del presente mes.

	Lib.	sueld.	din.
Trigo, cuartera.	5	5	»
Id. menudo, id.	5	»	»
Cebada, id.	2	11	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	»	»
Arroz, arroba.	1	12	»
Aceite, cuartan.	1	4	4
Id. de 2.ª	1	3	4
Vino, cuartin.	2	17	»
Aguardiente.	6	18	»
Vaca, id.	»	7	6
Carnero, id.	»	8	»
Tocino, id.	»	10	»
Trigo candeal cuartera.	5	14	»
Habas, id.	4	16	»
Habichuelas, id.	7	10	»
Guijas, id.	4	»	»
Leña, quintal.	»	5	»
Carbon, id.	1	4	»

Algarrobas, id.	1	3	-
Almendron, id.	17	»	»
Queso, id.	13	»	»
Lana, id.	20	»	»
Paja larga.	»	12	»
Id. tallada.	»	10	»
Leña para horno.	»	10	»

Palma 1.º de junio de 1855.—El Alcalde—El Conde de San Simon.



PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de mayo de 1855.

	Lib.	sueld.	din.
Trigo, cuartera.	4	7	»
Centeno, id.	»	»	»
Cebada, id.	2	8	»
Garbanzos, id.	4	10	»
Arroz, arroba.	1	13	»
Aceite, cuartan.	1	4	»
Vino, cuartin.	1	4	»
Aguardiente, id.	6	12	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, id.	»	7	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	4	16	»
Habas, id.	5	»	»
Habichuelas, id.	7	4	»
Guijas, id.	3	12	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	1	»	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	10	»	»
Lana, id.	16	10	»

Manacor 31 de mayo de 1855.—El Alcalde—Lorenzo Rosselló.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.